

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA ACCION SEPARATORIA
EN LA QUIEBRA**

TESIS

que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

JOSEFA TOVAR ROJAS

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi padre, el señor ROMULO TOVAR MEDINA,
con profundo agradecimiento, que gracias a su ayuda
y orientación por el camino de la vida, me fue posible
llegar a la culminación de mi carrera.*

*A mi madre, la señora BRICIA ROJAS DE TOVAR,
como prueba del inmenso y cariño y devoción
que le tengo.*

A mis hermanos y hermanas:

**BENITO, MA. DEL CARMEN, ABEL, IGNACIA,
MATILDE y ALEJANDRO,**

*que siempre me alentaron para llegar a mi meta
trazada.*

A TEODULO LARA COLIN,
*en quien siempre encontré y he encontrado
apoyo moral, en el transcurso de mi carrera.*

*Al maestro Dr. RAUL CERVANTES AHUMADA,
quien me hizo el favor de dirigirme esta tesis,
como un ferviente homenaje.*

*Al maestro
Lic. FELIPE DE JESUS GALLEGOS GONZALEZ,
en agradecimiento por sus sabios consejos en la
elaboración de esta tesis.*

*A mis maestros,
con profunda veneración.*

*A mis amigos,
como muestra de la amistad
fraternal que nos une.*

A mis demás familiares.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

1.—La Acción de Quiebra	19
2.—Los Procedimientos Colectivos	25
3.—Quiebra Económica y Quiebra Jurídica	30
4.—Regulación Legal	35

CAPITULO SEGUNDO

1.—Iniciación del Procedimiento de Quiebra	41
2.—La Sentencia de Quiebra	49
3.—Integración de la masa activa y de la masa pasiva	54
4.—Formación y Elaboración del Inventario y Balance de los bienes	58
5.—Diversas clases de Acreedores y sus derechos en la Quiebra	64

CAPITULO TERCERO

1.—Generalidades sobre el Régimen de Separación de Bienes de la masa de la Quiebra	69
2.—La Acción Reivindicatoria:	76
a).—Definición	76
b).—Requisitos de procedencia	79
c).—Bienes sujetos a reivindicación en general	80
d).—Ejercicio de la acción reivindicatoria en los juicios de quiebra	84
3.—Bienes reivindicables de la masa de la quiebra.	93

4.—Diferencias entre acción reivindicatoria y acción separatoria	97
--	----

CAPITULO CUARTO

1.—La acción separatoria:	103
a).—Definición	104
b).—Requisitos de procedencia	105
c).—Bienes sujetos a separación	108
2.—La demanda de separación:	112
a).—Iniciación del procedimiento	114
b).—Oposición	115
c).—Resolución	115
d).—Forma de tramitación	116
3.—En qué casos no procede la separación	118
4.—Opiniones jurisprudenciales	124
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFIA GENERAL	133

INTRODUCCION

Al emprender el estudio de la institución de la quiebra, se presenta ante todo, una cuestión de método.

Nuestra ley, a diferencia de otras legislaciones la regula de un modo especial; en efecto, se trata de una ley totalmente nueva en su estructura y organización.

La quiebra moderna, es un producto romano, con influencias medioevales sujeta a una elaboración doctrinal, jurisprudencial y práctica, que se concentró en las grandes codificaciones.

La doctrina nacional y extranjera e inclusive algunos textos legislativos, hablan de reivindicaciones en la quiebra para referirse a las acciones específicas para separar de la masa de quiebra, ciertos bienes que fueron comprendidos en ella.

En nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya encontramos regulada la acción separatoria pues dedica un título especial de la sección cuarta que se denomina "La separación en la Quiebra", la cual expresa en su contenido general, diversas acciones que pueden ejercerse para separar de la masa que compone la quiebra, ciertos bienes, de la que nos vamos a ocupar en el transcurso de esta tesis.

J. T. R.

CAPITULO PRIMERO

- 1.—La Acción de Quiebra.
- 2.—Los Procedimientos Colectivos.
- 3.—Quiebra Económica y Quiebra Jurídica.
- 4.—Regulación Legal.

I.—LA ACCION DE QUIEBRA

La institución de la quiebra sólo puede entenderse debidamente en función del incumplimiento de las obligaciones y del cumplimiento coactivo de las mismas; no porque la quiebra suponga necesariamente incumplimiento de obligaciones, sino porque supone una situación especial en la que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir sus obligaciones a causa de su insolvencia, aunque aparentemente cumpla las obligaciones vencidas mediante diversos y hábiles procedimientos.

Así la quiebra, en este sentido supone una situación que va a producir efectos, no frente a un acreedor determinado, sino en relación con todos los acreedores del deudor.¹

Para comprender claramente el alcance de la quiebra y su relación con la teoría del incumplimiento de las obligaciones, debe partirse del art. 2964 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, el cual dice: "el deudor responde del incumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables".

Este precepto establece tanto la responsabilidad ilimitada de todo deudor, persona física o moral, co-

¹ José Antonio Ramírez López.—"La Quiebra".—Tomo I.—Página 62 y siguientes.—Bosh Casa Editorial, Barcelona, España.—Urgel 51 Bis.

mo la afectación al cumplimiento de esa responsabilidad de todos sus bienes presentes así como de los que pueda adquirir con posterioridad, con la sola limitación de que se trate de bienes que puedan ser embargados y enajenados.

Esto constituye una auténtica obligación para todo deudor: un deber de responsabilidad que se sintetiza en la afirmación de: "que toda persona debe conservar en su patrimonio, bienes suficientes, para atender sus obligaciones vencidas".²

Mientras un sujeto de derecho, de cumplimiento a sus obligaciones a medida que van venciendo, no hay problema, éste surge, cuando hay un incumplimiento, entonces el art. 2964 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, tiene plena aplicación en su función de establecer una garantía general por las deudas de una persona determinada.

La naturaleza del derecho incumplido, repercute de un modo decisivo en el procedimiento del cumplimiento forzoso.

El hombre como ente social está en relación constante con sus semejantes para la satisfacción de sus necesidades. Unas veces esta satisfacción es directa en virtud de la vinculación que existe entre el sujeto jurídico y el objeto que satisface su necesidad; otras veces la satisfacción es indirecta, en cuanto que el sujeto la obtiene mediante la actividad de otros sujetos con quienes se vincula directamente.

En el primer caso, su interés consiste en la conservación de la cosa y en la abstención de los demás; en el segundo caso, consiste en que el sujeto pasivo de la relación jurídica coopere con él cumpliendo la prestación prometida.

2 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—"Derecho Mercantil".—Tomo II. Página 283.

Los derechos que permiten esa satisfacción directa son los llamados derechos reales absolutos, que se ejercen frente a todos; en este caso, todos los demás, hombres y personas jurídicas, son sujetos pasivos de esa relación que los constriñe a abstenerse de perturbar al titular activo de ella; en el segundo caso, hablamos de derechos personales en los que la pretensión para el cumplimiento se agota en su ejercicio frente a un sujeto pasivo determinado.

De esta diferencia se deriva una importantísima consecuencia práctica en cuanto a la coercibilidad, es decir, cumplimiento forzoso del derecho.

Los derechos reales son coercibles; es posible el empleo de la fuerza física para obtener el cumplimiento del derecho real, por ejemplo, la recuperación de la cosa, el mantenimiento de su goce para el titular.

En cambio los derechos personales, no son coercibles de un modo directo, porque nadie puede obligar a que el sujeto haga lo que debe, pero no quiere hacer.

Por eso, ante el incumplimiento de derechos personales sólo cabe que se permita al acreedor obrar directamente sobre la persona o sobre el patrimonio de su deudor, para obtener por la amenaza o detención del patrimonio, un motivo que induzca al deudor a cumplir; de lo contrario, el acreedor es sustituido en el cumplimiento de su derecho por el Estado y éste mediante los órganos jurisdiccionales y coactivos apropiados, toma parte del patrimonio del deudor para transformarlo en dinero y efectuar el cumplimiento de la obligación por su equivalente en especie monetaria. O sea que no hay cumplimiento de la obligación primitiva, sino cumplimiento de la obligación sustituta de resarcir los daños que en el incumplimiento haya ocasionado.

Tal vez pueda hacerse la excepción de las obliga-

ciones de dar y restituir cosas ciertas, en estos casos, el órgano estatal sí puede proceder al cumplimiento coactivo directo tomando la cosa del deudor y dándola al acreedor.

Pero las cosas se complican más cuando se trata de un deudor insolvente, es decir, cuando los bienes del deudor son insuficientes para cumplir sus obligaciones exigibles. Entonces sólo caben dos soluciones: o el acreedor más astuto, más despiadado o más afortunado, según los casos, es el que cobra y deja a los demás sin posibilidad alguna de que sus créditos sean satisfechos, o bien, se tiende a una satisfacción proporcional de todos los acreedores con todos los bienes disponibles.

Hay una incompatibilidad manifiesta entre ambos sistemas: el de que "el que es primero en tiempo es primero en derecho" y el de "la par conditio creditorum" o sea la satisfacción proporcional y en condiciones de igualdad de todos los acreedores.

La resolución de este problema, corresponde al Derecho de Quiebra.

Para precisar la finalidad de la quiebra conviene proceder a través de un análisis de los intereses en presencia: a).—De los acreedores, b).—del deudor y c).—del Estado.

Los acreedores en relación al incumplimiento de su deudor pueden proceder de acuerdo con dos sistemas jurídicos distintos: 1.—Aquél que dispone que el que es primero en tiempo es primero en derecho, y 2.—El que dispone una condición paritaria entre los diversos acreedores, con objeto de proceder a una satisfacción proporcional entre los mismos.

En el Derecho mexicano, el primero de dichos sistemas que se expresa en la máxima: "el que es primero en tiempo es primero en derecho", tiene aplicación normal en el caso de solvencia del deudor; pero

cuando éste resulta ser insolvente, si es civil, el art. 2965 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales dispone, que "procederá el concurso de acreedores, siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles". Pero en tanto que si se trata de un comerciante, el Artículo 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece la procedencia de su declaración de quiebra; en ambos casos domina la idea de concurso: concurrencia de acreedores que compiten para obtener la satisfacción de sus derechos.³

El art. 2967 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, dispone que "los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en este título"; y el art. 2976 dice que "los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes con la prelación que para cada clase se establece en ellos".

Así, del mismo modo, la Ley de Quiebras en su art. 260, fija la necesidad de establecer el grado y la prelación de los créditos reconocidos.

De acuerdo con estas disposiciones, nos ponen de relieve el concepto de concurso o quiebra como orden de cumplimiento y pago coactivamente organizado del deudor frente a sus acreedores.

El art. 2964 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, supone ante todo que el deudor tiene la libre disposición sobre sus bienes, puesto que ésta se pierde por el concurso.

No hay un derecho real de los acreedores sobre los bienes que componen el patrimonio del deudor, sino una simple responsabilidad ilimitada con todo el

3 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Página 283.

patrimonio, lo que tiene especiales repercusiones jurídicas.

Al deudor le incumbe un deber de responsabilidad, lo que equivale a la obligación de mantener en su patrimonio un activo disponible igual al importe de las obligaciones vencidas en cualquier momento. Por eso, el art. 2965 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, sanciona con la declaración en concurso del deudor que no pueda atender sus obligaciones líquidas y exigibles.

Igualmente este concepto lo encontramos en el párrafo final del art. 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Si el objeto de la quiebra es normar el hecho económico de la insolvencia de un patrimonio, su finalidad tendrá que ser la de proteger los intereses de la sociedad y de las personas que en particular, puedan sufrir perjuicios por la insolvencia del comerciante quebrado. Es decir la institución jurídica de la quiebra protege los intereses del Estado (como supremo guardián de la economía y del crédito de una nación) y los particulares, de los acreedores.

La protección de los intereses del Estado está informada por el principio DE LA CONSERVACION DE LA EMPRESA. Este principio tiene su origen y fundamento en la organización de la vida comercial contemporánea. Todos los negocios se organizan en gran escala para realizar operaciones en masa, en serie. Los negocios en conjunto constituyen una totalidad organizada, una empresa que funciona independizada de la persona física del comerciante. Así, Gustavo Radbruch (jurisconsulto alemán) dice que "cada negocio mercantil constituye un eslabón de una larga cadena de negocios de una numerosa serie de otros comerciantes. Una perturbación en cualquier punto puede repercutir y extenderse a través de toda la cadena. La seguridad del tráfico Jurídico contra tales perturba-

ciones de largo alcance es una necesidad vital del comercio".⁴

Esa seguridad en el tráfico Jurídico es la que se busca proteger y garantizar en el principio de la conservación de la empresa.

Los acreedores están protegidos por el principio de "la par conditio creditorum". Esto quiere decir que desde el momento en que se declara la quiebra, y salvo legítimas razones de preferencia, el patrimonio del deudor debe consagrarse a la satisfacción proporcional y en condiciones de igualdad de los acreedores existentes en el momento de la declaración.⁵

Es por eso, que la quiebra no es más que "la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio, encaminada a hacer efectiva, coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente por la que sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación) en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí, una comunidad de pérdidas". Con ello queda sentado como dice Garrigues "el carácter precisamente procesal de la institución de la quiebra". La entidad económica-jurídica "quiebra", se transforma en la entidad procesal "Juicio de Quiebra".

2.—LOS PROCEDIMIENTOS COLECTIVOS

El procedimiento de quiebra, dice Garrigues, "no pertenece propiamente a la jurisdicción contenciosa, ni a la jurisdicción voluntaria, sino que es de una naturaleza especial de tipo mixto".

4 Gustavo Radbruch.—"Introducción a la Ciencia del Derecho".—Traducción de Luis Recasens Siches, Madrid, 1930.—Página 104.

5 Humberto Navarrini.—"La Quiebra".—Traducción de Francisco Hernández Borondo.—Madrid, 1943, Página 9 y siguientes.

En el procedimiento colectivo de quiebra, surgen a cada momento incidentes de carácter contencioso, que deben ser resueltos jurisdiccionalmente por el juez.

“Es pues, el procedimiento de quiebra, un procedimiento especial, como es especial, su reglamentación jurídica.”⁶

Al hablar de la quiebra, se puede aludir a tres conceptos, que deben separarse rigurosamente:

a).—Hay un concepto primario, el de quiebra como status jurídico, constituido por la decisión judicial de la cesación de pagos. (art. 10. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

b).—Hablamos de quiebra para referirnos al conjunto de normas jurídicas relativas a los elementos del estado de quiebra, los efectos de la quiebra sobre la persona del comerciante, sobre su patrimonio y sobre las relaciones jurídicas de las que aquél es titular.

c).—Por último, quiebra equivale al conjunto de normas instrumentales —procesales— relativas al estado de quiebra y a la actividad de los órganos que de ella se ocupan.

El derecho relativo al estado de quiebra, a la persona, al patrimonio y a las relaciones jurídicas del quebrado, es lo que constituye el Derecho Material de la Quiebra.⁷

El derecho relativo a las normas instrumentales es el que podemos llamar, Derecho formal de quiebra.

La exposición por separado de ambos sistemas

6 Joaquín Garrigues.—“Curso de Derecho Mercantil”.—Madrid, 1940. Página 497.

7 Antonio Brunetti.—“Tratado de Quiebras”.—Página 143.—Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Porrúa Hnos., y Cia. Distribuidores.—México, D. F., 1945.

tiene su origen inmediato en el código de comercio francés pero ya antes en las ordenanzas de Bilbao y en la primera gran obra sistemática sobre quiebras: La de Salgado de Somoza, en la cual existe una exposición distinta de normas sustantivas y procesales.

El sistema de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es el de la exposición conjunta de las normas procesales y sustantivas; a pesar de que doctrinalmente sea indiscutible la conveniencia de su separación y la exposición primordial del derecho material, sin el cual las normas instrumentales nos parecerían sin sentido.

La naturaleza de la quiebra sólo puede determinarse a través de un estudio del derecho procesal. Una primera posición ha caracterizado a la quiebra como un juicio ejecutivo concursal.

El juicio ejecutivo es aquél, en el que se pretende, no la declaración judicial de una situación jurídica, sino el cumplimiento de una situación jurídica preestablecida; no hay duda acerca del derecho, puesto que la pretensión del actor no es discutida, sino en cuanto que el demandado incumplió alguna obligación para con el acreedor.

El procedimiento de ejecución supone la existencia de un título en el cual debe constar el derecho y al que la ley le reconozca fuerza suficiente para servir de base al proceso de ejecución.

La notificación de la demanda va acompañada del requerimiento de pago y de no efectuarse éste, se procede al embargo como fase inicial del cumplimiento de ejecución forzosa.

Con estos antecedentes puede decirse que toda una amplia corriente doctrinal ha defendido la consideración del procedimiento de quiebra como procedimiento ejecutivo contraponiendo así los conceptos de

juicio ejecutivo individual y juicio ejecutivo concursal o colectivo.

En este sentido se manifiestan ilustres autores, de los que pueden citarse a Calamandrei, Candian, Carnelutti, Navarrini y Percerou, además de numerosos autores alemanes entre los que esta posición es la dominante.

Dentro de ella hay diferentes matices, pues mientras que para algunos el paralelismo entre el juicio ejecutivo individual y concursal es absoluto, para otros, hay que reconocer ciertas especialidades de este último, que impiden una equiparación completa entre ambos, en atención a las especiales características de la sentencia de declaración en cuanto a sus efectos penales.

Se ha objetado contra esta posición que el juicio ejecutivo tiene como finalidad la satisfacción de la obligación incumplida mediante el pago de su equivalente, en tanto que la quiebra persigue la eliminación de la empresa insolvente; que en el procedimiento de quiebra no hay incumplimiento de una obligación, en tanto que en el juicio ejecutivo, ello es indispensable para su inicio; también se ha hecho valer que en el juicio ejecutivo es indispensable la instancia de parte, mientras que en la quiebra muchas veces se procede de oficio. También se subraya la falta de título ejecutivo en el procedimiento de quiebra, puesto que no tiene esas características la sentencia declarativa.

Por estos motivos, no se deja de reconocer que el procedimiento de quiebra tiene muchas notas comunes con el procedimiento ejecutivo individual, mantienen otros autores como Brunetti, que se trata de "un procedimiento de procedimientos" "en el que se desarrollan varios litigios contenidos en juicios especiales de conocimiento, coordinados entre sí a efectos de la ejecución universal, esto es, supone un sistema procesal unitario sui generis, que es en parte

procedimiento de conocimiento, en parte de ejecución de jurisdicción voluntaria, de actividad administrativa, aspectos todos ellos fundidos, pero que son práctica y doctrinalmente identificables".⁸

El procedimiento de quiebra no corresponde, substancialmente a ninguno de los tipos tradicionales del procedimiento civil; es un ordenamiento especial que unifica un conjunto de normas procesales de naturaleza diversa, coordinándolas y adaptándolas a su fin esencial, de tal modo que las instituciones del derecho material, como es el derecho relativo al estado de quiebra, a la persona, al patrimonio y a las relaciones jurídicas del quebrado, encuentran en él, la regulación de su función.⁹

El derecho procesal concursal, no es otra cosa que la regulación de los procedimientos propios de la quiebra, que son de distinta naturaleza, según la actividad a la que cada uno se refiere. Aunque es cierto que tanto en la ejecución individual como en la universal, los acreedores utilizan los órganos del Estado para la realización indicada y que en ambos se tiende a la conversión en dinero, si se ahonda en sus características técnicas se ve que a partir de un punto determinado, desaparece el paralelo porque la ejecución individual hace efectiva la pretensión, afectando bienes determinados en beneficio de un particular, en tanto que el concurso procede en contra de todo el patrimonio del deudor responsable, en beneficio de todos. Así pues puede decirse que el concurso, hace efectiva coactivamente la responsabilidad del deudor insolvente, por lo que sus acreedores participan en la misma medida en la distribución del importe, de la enajenación de los bienes y forman entre sí una comunidad de pérdidas.

8 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Página 298.

9 Antonio Brunetti.—Obra Citada.—Página 144.

De este modo, la nota dominante en el procedimiento de quiebra, no es la enajenación de los bienes como en el de ejecución individual, sino en el desenvolvimiento de una actividad reguladora de la comunidad de los derechos de crédito, (concursum creditorum) que deben satisfacerse con el patrimonio responsable en un régimen de igualdad.

La ejecución universal se diferencia claramente de la individual sobre todo porque la función ejecutiva, se confía no a los órganos de la jurisdicción ordinaria, sino a un órgano especial que es la Administración Autónoma de la Quiebra.

3.—QUIEBRA ECONOMICA Y QUIEBRA JURIDICA

QUIEBRA ECONOMICA.—La palabra “Quiebra”, tiene un significado complejo, así, en el orden lingüístico como en el Jurídico y aún en el vulgar.

Para el Diccionario de la Real Academia Española, quiebra es: a).—“Rotura o abertura de una cosa por alguna parte”; b).—“Hendedura o abertura de la tierra de los montes o la que causan la demasiada lluvia de los valles”; c).—“Pérdida o menoscabo de una cosa”. Gramaticalmente pues, “Quiebra” es tanto como rotura, pérdida o menoscabo de una cosa.

Lo propio cabe decir de la “quiebra” en el orden vulgar, cuando de alguien o algo se dice está en “quiebra” todos parecen saber a qué atenerse. “Se habla de que está en quiebra la moral ciudadana”; de que está en quiebra la buena fe, etc., quien más, quien menos, todos ven implícita en tales expresiones, una misma idea: la de rotura, pérdida o menoscabo de aquello que se dice estar o hallarse en quiebra.

Para el orden jurídico, la palabra “quiebra”, tiene un significado mucho más complejo que para la Real Academia de la Lengua y para el nombre de ca-

lle. Ello no obstante y aunque sea con carácter provisional podemos admitir que quiebra en el orden jurídico vale tanto como rotura o deterioro de la marcha normal de un patrimonio o como una irregular situación patrimonial; lo que nos lleva a proclamar desde un principio que la quiebra en su acepción jurídica tiene por base o soporte, un hecho económico.

Efectivamente, lo que llamamos "quiebra", es un fenómeno económico que deviene al campo del derecho a través de su reconocimiento y proclamación por los Tribunales de Justicia. Esto significa que el hecho económico de la quiebra, es anterior o ha de serlo, al de su entrada en la esfera del derecho. Pero la verdad es que no es unánime el criterio sobre lo que sea la quiebra como fenómeno económico.

Para Rocco por ejemplo, "la quiebra es, económicamente considerada, un hecho patológico en el desenvolvimiento de la economía crediticia, que constituye el efecto del anormal funcionamiento del crédito".¹⁰

Apodaca por su parte siguiendo a Rocco, escribe "que la quiebra desde el punto de vista económico es una situación, una excepcional tesitura en la cual puede encontrarse en ocasiones una empresa mercantil al realizar su actividad comercial".¹¹

Lo propio entienden otros autores, entre los que se encuentra Candian, quien más adelante equipara la quiebra a la insolvencia, pero entiende por ésta: "el estado de impotencia en que se halla el sujeto de un patrimonio respecto a la obligación de pagar sus deudas a su vencimiento".¹²

10 Alfredo Rocco.—Mención de Apodaca en "Presupuestos de la Quiebra".—Página 30 al final.—Editorial Stylo.—México, D. F., 1945.

11 Francisco Apodaca y Osuna.—Obra Citada.—Página 30.

12 Candian.—"El Proceso de Quiebra".—Padova 1934.—Páginas 11, 12 y 18.

Satta por su parte, entiende por insolvencia, sinónimo de quiebra, "la impotencia del deudor para satisfacer regularmente sus obligaciones". Regularmente quiere decir a su vencimiento y con medios normales, tomados del ejercicio ordinario de la empresa.

El empresario que para hacer frente a sus pagos, recurre a préstamos ruinosos o vende precipitadamente sus bienes, es un empresario insolvente, aunque llegue a acallar a los acreedores de más próximo vencimiento o más apremiantes; mientras que no es insolvente el empresario que aún no teniendo actualmente medios de pago, goza de confianza y de crédito.

Igualmente en parecidos términos se pronuncia Fernández quien anota que "la quiebra económicamente considerada consiste en la impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a sus obligaciones". Esta es la quiebra económicamente considerada, llamada impropriamente quiebra de hecho.¹³

De este parecer son también entre otros muchos, Navarrini y Garrigues, para el primero, la palabra quiebra "tiene un significado complejo, que comprende en sus elementos la situación de la Hacienda comercial impotente para satisfacer los débitos que la gravan".¹⁴

Para el segundo, en sentido económico, quiebra significa la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan, por cuya razón "estar en quiebra quiere decir no poder pagar íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados: es un estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos por pagar".

13 Raymundo L. Fernández.—"Fundamentos de la Quiebra".—Buenos Aires, Cía. Impresora Argentina, S. A.—Alsina 2049, 1937.—Página 25.

14 Joaquín Garrigues.—Obra Citada.—Página 497.

Mientras que para algunos autores, el concepto económico de la quiebra se relaciona con el crédito, para otros, se relaciona con la insolvencia. Indudablemente para unos y para otros, el concepto económico de la quiebra presupone la insolvencia del deudor. La diferencia estriba en que mientras para los primeros es insolvente quien no puede pagar sus obligaciones a su vencimiento prescindiendo de cual sea la relación entre su activo y su pasivo; para los segundos, sólo es insolvente, aquél cuyo activo es inferior a su pasivo.

Por nuestra parte entendemos que la quiebra como fenómeno económico; no es más ni menos que un hecho patológico en el desenvolvimiento de la economía crediticia determinado y caracterizado por la impotencia o insuficiencia patrimonial del deudor para hacer frente cumplidamente a la satisfacción de los créditos en su contra. Quien no tiene suficiencia patrimonial para el pago de sus deudas, se haya en quiebra, desde el punto de vista económico.

Económicamente pues, quiebra es tanto como 'desequilibrio deficitario entre el patrimonio realizable de un deudor y el pasivo. Es por eso que no compartimos la idea de los autores franceses, según los cuales la quiebra presupone tan sólo el incumplimiento de las obligaciones, Ej Lyon Caen y Renault que dicen: "Es quebrado, el que falta a sus obligaciones".

Nosotros admitimos con Bonelli, que el incumplimiento es cosa bien distinta de la insolvencia. El incumplimiento es un hecho y es propio de la persona. La insolvencia es un estado y es propio del patrimonio. Normalmente, ésta se pone como causa de aquélla, y aquélla como revelación de ésta; y admitimos también con Rodríguez que "el concepto de insolvencia es un concepto económico totalmente distinto de los de incumplimiento y desequilibrio aritmético". El incumplimiento como hecho jurídico, puede atribuírse a causas totalmente ajenas a la imposibilidad de

cumplir con carencia de los medios necesarios para ello. El cumplimiento y el incumplimiento son hechos jurídicos; la insolvencia es una situación económica, estado de hecho que da paso a un estado jurídico.

QUIEBRA JURIDICA.—Escribe Apodaca, “todo estado de hecho, considerado en sí mismo, no tiene trascendencia en el orden jurídico. No basta la existencia del estado de hecho para que produzca efectos en el campo del derecho: es necesario que su realidad se ponga de manifiesto, que se compruebe; es preciso que el organismo judicial competente acredite su existencia, mediante la comprobación de sus elementos”.¹⁵

Y por eso tenemos que como todo acontecimiento, como todo hecho, como toda situación objetiva, el estado económico (estado de hecho) que caracteriza a la quiebra (insolvencia), no tiene efecto jurídico alguno mientras tanto el derecho no lo recoja, imprimiéndole vida jurídica, elevándolo a la categoría de estado de derecho, mediante una declaración judicial.

Hemos dicho antes que el hecho económico de la quiebra sólo deviene al campo del derecho a través de su reconocimiento y proclamación por los Tribunales de Justicia. Esto podría llevar a entender con Vicente y Gella que “la quiebra (en su aceptación jurídica), es una situación de orden procesal”.¹⁶

Pero aunque en buenos principios sólo cabe hablar de quiebra a través de su reconocimiento y proclamación por los Tribunales, lo que equivale a encuadrarla, dentro del llamado Derecho Procesal, ello no quiere decir que escape su concepto al llamado Derecho Material o Substantivo. Será evidente, como dice Garrigues “el carácter predominantemente procesal de la institución”; pero una cosa es que tal carácter

15 Francisco Apodaca y Osuna.—Obra Citada.—Página 30.

16 Vicente y Gella.—Madrid, 1931 XC.—Página 378.

procesal sea el predominante de la quiebra y otra muy distinta que sea la misma ajena al derecho material". Por eso, si bien sólo puede hablarse de quiebra, luego que un tribunal la proclama, no cabe duda que tal proclamación requiere una existencia previa: la de los presupuestos que la determinan y caracterizan dándole la vida, así en el orden económico como en el jurídico, los cuales entran dentro del derecho Material. De ahí que el fenómeno jurídico de la quiebra entre de lleno en ambos derechos: Material y Procesal. Y de ahí también que la quiebra y proclamación por los Tribunales de Justicia, de aquellas circunstancias o factores que dan entrada, en el campo del derecho, el hecho económico de la quiebra.¹⁷

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su Art. I, dice "podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones". Aparecen dos conceptos distintos que no deben ser confundidos: quiebra e insolvencia. El primero expresa una situación procesal; el segundo, una situación económica, ésta puede dar lugar a aquélla, y la manifestación externa más frecuente de la insolvencia es precisamente la cesación de pagos. Para que la quiebra aparezca supuesta la insolvencia, es necesario que se haya incoado un específico procedimiento concursal.¹⁸

4.—REGULACION LEGAL

Las ordenanzas de Bilbao, expedidas en 1737 estuvieron en vigor en México desde la época colonial, y aún después de la Independencia; así lo declaró el decreto de 15 de Noviembre de 1841.

El 16 de mayo de 1854 apareció el primer Código

17 Garrigues.—Obra Citada.—Página 438.

18 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Página 285.

de Comercio mexicano, el llamado Código de Lares (llamado así por ser obra de Teodosio Lares, Ministro en el último gobierno de Antonio López de Santa Anna). Nació influenciado por los códigos de Comercio francés y español y representaba indudablemente, un adelanto sobre las ordenanzas de Bilbao, a las que derogó. Su existencia sin embargo fue efímera, pues a la caída de Santa Anna, volvieron a entrar en vigor las antiguas ordenanzas por virtud de la Ley de 22 de Noviembre de 1885.

El 20 de abril de 1884 se expidió el segundo Código de Comercio mexicano que derogó definitivamente a las Ordenanzas de Bilbao. También este Código tuvo una vigencia corta, pues el 1o. de Enero de 1890 comenzó a regir el Código de Comercio actualmente en vigor.

Antes de la entrada en vigor de la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la materia de quiebras estaba regulada por el Código de Comercio, en los artículos 945 a 1038 y 1415 a 1500; por la Ley de Instituciones de Crédito, en los artículos 172 a 226; hallándose disposiciones sueltas en la Ley de Instituciones de Seguros, en la Ley de Fianzas, en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de Diciembre de 1942, es un producto complejo, ya que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado de la jurisprudencia mexicana, del derecho Italiano y del Español fundamentalmente, así como la Ley Alemana aunque en menor proporción de las disposiciones Brasileñas sobre quiebras.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fue preparada como anteproyecto de la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Eco-

nomía. La ponencia del Anteproyecto y la exposición de motivos fueron confiados al Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez.¹⁹

19 Felipe de J. Tena.—“Derecho Mercantil Mexicano”.—1938.—Página 61.

CAPITULO SEGUNDO

- 1.—Iniciación del Procedimiento de Quiebra.
- 2.—La sentencia de Quiebra.
 - a).—Comentarios a su contenido.
 - b).—Características.
- 3.—Integración de la masa activa y de la masa pasiva.
- 4.—Formación y elaboración del inventario y balance de los bienes.
- 5.—Diversas clases de acreedores y sus derechos en la quiebra.

1.—INICIACION DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA

a).—Características generales del procedimiento.—El procedimiento de quiebra, no corresponde sustancialmente a ninguno de los tipos tradicionales del procedimiento civil; es un ordenamiento especial que unifica un conjunto de normas procesales de naturaleza diversa, coordinándolas y adaptándolas a su fin esencial, de tal modo que las instituciones del derecho material, encuentran en él, la regulación de su función.

El derecho procesal concursal, no es otra cosa que la regulación de los procedimientos propios de la quiebra, que son de distinta naturaleza, según la actividad a la que cada uno se refiere.¹

Hemos dicho que la quiebra es un ordenamiento procesal. Efectivamente, así se califica, al conjunto de actos coordinados al fin de actuar la voluntad de la ley por medio de los órganos jurisdiccionales respecto a un bien que se pretende garantizado. Este es desde luego, el objeto de todo procedimiento, pero en este caso, es necesario examinar su función porque en el procedimiento de quiebra, los fines indicados se al-

1 Antonio Brunetti.—"Tratado de Quiebras".—Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Editorial Porrúa Hnos., S. A. Distribuidores. México, D. F., 1945.—Página 143.

canzan sólo con el empleo de una actividad compleja, o mejor dicho con el concurso de los distintos medios procesales, que, considerados separadamente, se refieren por un lado a la determinación, y por el otro a la gestión de intereses patrimoniales importantes de la masa.

Si consideramos el procedimiento en relación a su función conviene decir que el de quiebra, no es ni de conocimiento, ni de ejecución, ni de jurisdicción voluntaria, sino que se compone de todos estos elementos que en él se funden armónicamente, aunque sean perfectamente identificables. Es innegable que su apertura se nace, como consecuencia, de un juicio de declaración constitutiva; el tribunal, sencillamente crea la certidumbre de una relación jurídica, y al declarar el estado de quiebra, modifica una infinidad de relaciones jurídicas preexistentes; es igualmente innegable, que existe una declaración en la sentencia de retroacción, de reconocimiento judicial de los créditos, de aprobación del convenio, etc.; finalmente es innegable que se efectúa una serie imprecisa e imprecisable de actos de conservación, para la tutela de los intereses de la masa, respecto de los que no se podría hablar de actuación (en sentido técnico) de la voluntad de la ley.²

Considerada así la quiebra, es evidente que no constituye en su conjunto, un procedimiento de conocimiento, porque el tribunal no tiene como tal, que decidir un litigio. Las declaraciones de conocimiento que realiza no constituyen la finalidad del procedimiento, sino el medio para obtenerlo. Más de acuerdo con la realidad sería considerado como un procedimiento de ejecución, pero es evidente que no se acomoda a las formas de la ejecución por créditos de dinero, porque el fin, no es el de convertir en dinero

2 Antono Brunetti.—Obra Citada.—Página 143 y siguientes.

los bienes afectados en beneficio del acreedor demandante, sino el de repartir entre todos, el producto de la conversión.

Tampoco se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, porque si se considera en su conjunto, se encuentran situaciones de conflicto entre las partes, incompatibles con la naturaleza de este procedimiento en el que, como es sabido, predomina la función administrativa, ejercida por razones históricas y prácticas por órganos jurisdiccionales.

Pero si los mencionados tipos de procedimiento considerados aisladamente, se excluyen recíprocamente, tomados en conjunto, forman aquel tipo de procedimiento que se llama de ejecución universal (in universum jus). Es éste, un tipo sui generis que no tiene nada de común en cuanto a los medios de actuación, con el procedimiento de ejecución regulado por el Código de Procedimientos Civiles. No hay ni afinidad ni analogía, siendo distintos el fin y sobre todo el objeto de la satisfacción del acreedor que en la ejecución individual es un bien aislado; y en la universal se comprende el patrimonio íntegro del deudor. Además en el procedimiento de ejecución forzosa, se realiza desde el principio hasta el fin, por iniciativa del acreedor, admitiéndose el desistimiento y la renuncia; lo que sería inconcebible en la quiebra, en la que la Ley atribuye a los órganos ejecutivos poderes no derogables por iniciativa privada.

La ejecución universal se diferencia claramente de la individual sobre todo porque la función ejecutiva se confía, no a los órganos de la jurisdicción ordinaria, sino a un órgano especial que es, "la administración autónoma de la quiebra".

La liquidación del patrimonio (conservación, inventario, valuación, enajenación, distribución), corresponde a este órgano, por lo que la teoría del procedimiento de quiebra gira, sobre la diferencia estruc-

tural entre las atribuciones del órgano ejecutivo (en la ejecución individual), y el órgano concursal, en la universal. Son funciones técnicamente distintas, si se observa que se confía al órgano concursal la administración de aquellos bienes, de los que el síndico tiene la posesión de derecho; mientras que el órgano ejecutivo se limita a realizar la venta de los bienes sobre los que el acreedor hace efectiva su pretensión, mediante una serie de actos formales.

Para realizar estas funciones, generalmente extrañas a la ejecución individual (cuya misión consiste en traducir en actos, una voluntad legal ya determinada), se justifica la necesidad, reconocida siempre y por todas las legislaciones, de una adecuada organización administrativa cuya actividad procesal, es el único medio para hacer efectivo el régimen de la par conditio.

Como ya dijimos, la quiebra, es un procedimiento de procedimientos y respecto a los que se insertan en ella, su naturaleza, cognocitiva deriva de la simultánea concurrencia de tres elementos típicos que son: la acción, el litigio y la sentencia.

Con la acción, se inicia el procedimiento de conocimiento, sin duda que no puede hablarse de una acción única referente a todo el procedimiento, no hay en nuestro ordenamiento una acción de ejecución universal sino que se trata de acciones distintas y múltiples; distintas, en cuanto al objeto (demanda de quiebra, de reconocimiento de créditos, de retroacción, etc.); y múltiples en cuanto la quiebra es un procedimiento con pluralidad de partes, (los acreedores), por lo que cada demanda de reconocimiento de crédito, puede dar lugar a un litigio, cuando sea impugnada; y con la sentencia se concluye. El litigio que se desarrolla, queda resuelto en la sentencia.

La tutela judicial se desenvuelve en la quiebra, mediante una serie de procedimientos de conocimiento, interdependientes, de los que algunos son de tipo

legal (apertura, retroacción, reconocimiento, convenio) y otros de carácter ordinario, respecto a los cuales, la ley indica las características especiales de la acción (revocatoria, de reivindicación, etc.). El litigio en estos procedimientos consiste en la oposición, latente en algunos de pretensiones contrapuestas, es decir, que no se relacionan con la clásica oposición entre crédito y responsabilidad que limita la satisfacción a la cantidad que se obtenga, sino al interés de las partes respecto al fin del procedimiento particular por ejemplo, interés del acreedor en la declaración de quiebra, frente al interés opuesto del deudor, basado en la inexistencia de los presupuestos.

Por ésto, la quiebra es un procedimiento en el que se desarrollan varios litigios contenidos en juicios especiales de conocimiento, coordinados entre sí, a efectos de la ejecución universal.

La actividad litigiosa se considera así, en tres aspectos distintos:

- a).—Como procedimiento de apertura.
- b).—Como procedimientos inherentes a su esencia orgánica.
- c).—Como procedimientos derivados de la quiebra.

El procedimiento de apertura debe estudiarse separadamente de todos los demás propios de la quiebra.³

La declaración de quiebra es hecha siempre en virtud de una decisión judicial; pero el juez puede dictarla, a solicitud del comerciante que va a ser declarado en quiebra, de sus acreedores, del Ministerio Público, o bien de oficio.⁴

3. Antonio Brunetti.—Obra Citada.—Página 153 y siguientes.

4 Artículo 5o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.

El procedimiento de quiebras, se inicia con la demanda del que pide la declaración, sigue con la citación del deudor y con la recepción de pruebas y concluye con la **sentencia de declaración**; es un procedimiento de conocimiento esencial en el que ha de probarse la existencia de los presupuestos necesarios para la declaración de quiebras.

1.—**DEMANDA DEL PROPIO INTERESADO.**—El comerciante que se haya en cesación de pagos, deberá pedir que se le declare en quiebra dentro de los tres días siguientes al comienzo de dicho estado. Si no se hiciera así, la ley castiga su omisión, calificando su quiebra de culpable. (Art. 94 Fracc. II).⁵

El comerciante que pretende ser declarado en estado de quiebra deberá presentar ante el juez competente, demanda firmada por sí o por persona con poder suficiente en la que razone los motivos de su situación, con la que acompañará sus libros de contabilidad, balance, una relación de acreedores y deudores, un inventario de sus bienes y valoración total de su empresa. Cuando el número de acreedores pase de mil, podrá prescindirse de su relación nominal. (Art. 6 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Dicen los artículos 7 y 8 de la Ley de Quiebras que, "cuando se trate de sociedades mercantiles, la demanda deberá ser firmada por los representantes legales de la misma e irá acompañada de una copia legal de la escritura social y del Certificado de su inscripción en el Registro Público del Comercio.

Estos requisitos forman lo que se llama presupuestos procesales de la quiebra.

2.—**DEMANDA DE LOS ACREEDORES.**—El acreedor o los acreedores que demanden la declara-

5 Artículo 94 Fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.

ción de quiebra, ejercitando la acción correspondiente deben probar que el deudor es comerciante y que se encuentra en alguno de los casos que señala la ley para presumir la insolvencia y poder declarar la cesación de pagos.

En caso de que concurren varias demandas, tendrá preferencia, la presentada en primer término. Su admisión o rechazo, abre paso a las demás.

Basta un acreedor para pedir la declaración de quiebra.

La pluralidad de acreedores es condición para la continuación del procedimiento, pero no para su apertura.⁶

3.—**DEMANDA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**—El Ministerio Público, deberá probar las mismas circunstancias a que se hace referencia, en el apartado anterior. Tiene siempre acción para pedir la declaración de quiebra, por ser éste un procedimiento público en la concepción de la ley.⁷

4.—**DECLARACION DE OFICIO.**—Si durante la tramitación de un juicio, advierte el juez, un estado de insolvencia, procederá a hacer la declaración de quiebra, si tiene competencia para ello, o lo comunicará al juez que sea competente; pero si sólo tiene duda seria y fundada de tal situación, debe notificarlo al Ministerio Público, y a los acreedores para que pidan la declaración correspondiente. Entre tanto, el juez puede adoptar las medidas precautorias que sean necesarias.

5.—**PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION.**—La declaración de quiebra debe hacerse con

6 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—“Derecho Mercantil”.—Tomo II.—Página 306.—Séptima Edición.—Editorial Porrúa Hnos., S. A.—Av. República de Argentina 15, México, D. F., 1967.

7 Artículo 9 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.

audiencia del interesado. El legislador mexicano a diferencia de otras legislaciones, da al deudor, la garantía de hacerse oír al comienzo del procedimiento de quiebra (garantía de audiencia).⁸

Al efecto se dispone que el deudor debe ser citado dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda de declaración de quiebra, a una audiencia, en la que se rendirán pruebas y en la que se dictará la correspondiente resolución. También debe ser citado el Ministerio Público.⁹

En la práctica, este procedimiento ha sido desvirtuado, pues desconociendo el carácter de la quiebra se ha pretendido que este breve incidente se transforme en todo el procedimiento de comprobación de la insolvencia, lo que normalmente corresponde al procedimiento de oposición a la misma. Se trata sencillamente de que el juez, vista la demanda del acreedor o el Ministerio Público, de traslado de ella, al interesado para que si se trata de un atentado en contra de su propiedad pueda tomar las medidas de defensa indispensables.

La citación y la audiencia debe celebrarse dentro del plazo indicado y la sentencia y se dictará en la audiencia misma.

6.—COMPETENCIA.—Para conocer de la quiebra de un comerciante individual son competentes, el juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar en que se encuentre el establecimiento principal y, en su defecto, en donde tenga su domicilio.¹⁰

8 Artículo 14 de la Constitución de la República Mexicana Vigente.

9 Artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Mexicana Vigente.

10 Artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Mexicana Vigente.

Se trata de un específico caso de Competencia concurrente pues tanto los jueces comunes como los Federales, pueden intervenir en los procedimientos de Quiebra.¹¹

En materia de Sociedades Mercantiles, la competencia corresponde al Juez que lo sea del lugar donde se halla el domicilio social, a no ser que éste sea irreal en cuyo caso, se preferirá al juez del lugar en que tenga su asiento principal la negociación.

Si varios jueces entienden de un mismo procedimiento de quiebra, prevalecerá la competencia del que primero hubiere conocido del negocio.

2.—LA SENTENCIA DE QUIEBRA

La Ley expresa terminantemente que la resolución judicial que declara la quiebra, es una sentencia. Se modifica así la legislación anterior, en la que tal resolución era calificada de auto.

La Ley también dice que la declaración de quiebra deberá hacerse por sentencia del tribunal, dada en función de órgano de jurisdicción ordinaria. Esta sentencia se dicta, ante la demanda indicada (excepcionalmente de oficio), después de un procedimiento sumario de conocimiento; en el sentido de que la actividad del juez no corresponde exactamente a la que se desarrolla en el procedimiento ordinario, sino que consiste en una investigación rápida, sumaria, sin sujeción a forma alguna.

Indudablemente que el procedimiento es de conocimiento, no de ejecución, porque la acción ejecutiva tiene un objeto distinto, que es el de "establecer las condiciones para la actuación práctica de la voluntad concreta de la ley que garantiza un bien de la vida"

11 Artículo 104 de la Constitución de la República Mexicana Vigente.

(Chiovenda) o sea que la acción ejecutiva sólo atribuye al acreedor el poder de obtener del estado la actuación de los medios ejecutivos para la actuación de un derecho ya determinado.

Se ha dicho que esa decisión judicial no es sentencia por carecer de los requisitos formales propios de las mismas; no es sentencia definitiva, porque no resuelve una cuestión de fondo, ni sentencia interlocutoria porque no resuelve una cuestión incidental.

En la doctrina es general que dicha resolución sea considerada como una sentencia; así ocurre también en la mayor parte de las legislaciones extranjeras.¹²

En cuanto a la clase de sentencia de que se trate, tenemos tres concepciones que se consideran más importantes y que sobre este punto podemos resumirla en la forma siguiente:

1.—La sentencia de declaración de quiebras es de carácter ejecutivo, de naturaleza semejante a la que se dicta en el juicio ejecutivo individual;

2.—La sentencia es de conocimiento:

a).—Simple conocimiento de carácter auténticamente declarativo,

b).—Cautelar de conocimiento;

c).—Es un título ejecutivo para la ejecución concursal.

3.—Es un acto de naturaleza administrativa.

Con estos antecedentes podemos decir que la sentencia de quiebra en el derecho mexicano es de naturaleza mixta, pues tanto declarativa como constitutiva.

Es declarativa porque mediante ella se declara la

12 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Página 308.

existencia del derecho del actor que recae sobre los siguientes puntos:

a).—Supuesto del estado de quiebra, o sea, declaración de que el deudor es un comerciante y de que este comerciante ha cesado en sus pagos;

b).—Declaración especial en casos extraordinarios como son los de los artículos 3 y 4 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

c).—Declaración de competencia,

d).—Epoca de quiebra; y

Es constitutiva porque en virtud de la sentencia nace un nuevo estado de derecho que se refiere a la creación del estado jurídico de quiebra, a la creación de la masa pasiva y de la situación de indisponibilidad del patrimonio.¹³

a).—COMENTARIOS A SU CONTENIDO.—El incidente previo a la declaración de quiebra, se cierra con una sentencia, que puede negar la declaración, o puede declarar la quiebra. En este último caso, tendremos la sentencia declarativa de quiebra que tiene no sólo efectos declarativos de quiebra, como indica su nombre, sino también constitutivos, porque en virtud de ella se constituye un estado jurídico especial: el estado de quiebra.

Si clasificamos orgánicamente las diversas fracciones del artículo 15 de la Ley de Quiebras, que establece el contenido de la sentencia de declaración de quiebra, deben distribuirse del siguiente modo:

PRIMERO.—Disposiciones relativas a los órganos de la quiebra, que se refieren al nombramiento del síndico y de la intervención (fracc. I); y la organización de la junta de acreedores para reconocimien-

13 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Página 308.

to, rectificación y graduación, que se efectuará dentro de un plazo de 45 días, después de concluído el plazo para la presentación de créditos (fracc. VI).

SEGUNDO.—Disposiciones relativas a la publicación de la sentencia y a la situación de los acreedores (fracc. V), a la inscripción de la sentencia en los registros públicos (fracc. VII), y a la expedición de copias de la misma (fracc. VIII);

TERCERO.—Disposiciones relativas al aseguramiento de bienes, tales como la orden de presentar el balance y los libros, el mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos, de cuya administración se le priva, así como la orden al correo y telégrafos, para que se entregue al síndico, la correspondencia del quebrado (fracc. II y III); la prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes del deudor (fracc. IV), la relativa a la fecha de retroacción (fracc. IX) y la fecha y hora de la sentencia (parte final del Art. 15).¹⁴

La sentencia debe notificarse al deudor, al Ministerio Público, a la intervención, a los acreedores hipotecarios y a los singularmente privilegiados, así como a los demás acreedores del fallido. También debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y dos veces en diarios de los de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra. (Art. 16).

El funcionario encargado de hacer las notificaciones cuidará de que las citaciones, comunicaciones y demás publicaciones se hagan sin excusa ni demora en la forma y plazos que se determinen. La misma obli-

14 Artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Mexicana Vigente.

gación pesará sobre el Síndico (Art. 17).¹⁵

b).—**CARACTERISTICAS.**—La sentencia de declaración de quiebra, reúne las siguientes características:

1).—Es una sentencia dictada bien por un juez de Primera Instancia o un juez de Distrito.

2).—Se pronuncia siempre después de una controversia elemental (Art. II de la Ley de Quiebras).

3).—Es provisionalmente ejecutiva. Este último carácter ha sido puesto de relieve por los autores Italianos que observan, que cualquiera que sea el destino posterior del juicio de quiebra, si se dicta sentencia de declaración, se procede a su ejecución inmediata, siquiera sea con carácter provisional: se ocupan los bienes del fallido, así como sus papeles, se interviene la correspondencia del mismo, etc., todo ello sin perjuicio de que estos efectos desaparezcan, si se entabla oposición y ésta es declarada procedente o si la quiebra concluye por algunos de los motivos que establece la Ley.

La ejecutividad se advierte entre otros preceptos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por el Art. 19 que se admite la apelación contra la sentencia que declara la quiebra, sólo en el efecto devolutivo; en el artículo 23 que dispone que "si la declaración de quiebra, se rectifica, se cancelará su inscripción en el Registro Público del Comercio, lo que supone que ésta se practicará, aunque fuere con carácter provisional; el Art. 24, si bien admite que por la revocación de la quiebra, las cosas han de volver al estado que tenían antes de la quiebra; pero dice este artículo que serán sin embargo "respetados los actos de administración legalmente realizados por los órga-

15 Artículo 17 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Mexicana, Vigente.

nos de la quiebra y los derechos adquiridos durante la misma por terceros de buena fe"; lo que se deduce igualmente del artículo 83 y siguientes referentes a efectos de la declaración de quiebra.¹⁶

3.—INTEGRACION DE LA MASA ACTIVA Y DE MASA PASIVA DE LA QUIEBRA

CONCEPTO DE LA MASA ACTIVA.—El desapoderamiento, conduce a través de la ocupación, a integrar la masa activa de la quiebra, respecto a la cual escribe Garrigues lo siguiente: "que con esta expresión, se designa el conjunto de bienes que pertenezcan al quebrado y sean susceptibles de ejecución en favor de la masa de acreedores, es la propia idea de Rodríguez y Brunetti, y agrega Garrigues, que este concepto, viene dado, por la naturaleza de la quiebra como procedimiento de ejecución que sólo puede alcanzar al patrimonio (único objeto posible de ejecución en derecho moderno) perteneciente al deudor común (único responsable del pago de sus deudas) con exclusión de aquellos bienes que aún siendo de naturaleza patrimonial están legalmente excluidos de la ejecución por deudas".¹⁷

Satta por su parte indica: "que la quiebra en cuanto ejecución, tiende a procurar a sus acreedores la satisfacción de sus derechos a través de los bienes del deudor, y que por tanto éstos constituyen el objeto de la ejecución, es algo de que no se puede en verdad, dudar". Y agrega "que los bienes de una persona, no son solamente los bienes corporales o en general los bienes susceptibles de una utilización o de una transformación económica inmediata: son tam-

16 Artículos 23, 24 y 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Mexicana.

17 Joaquín Garrigues.—"Curso de Derecho Mercantil".—Madrid, 1940.—Tomo II.—Página 496.

bién los bienes instrumentales, poderes acciones, facultades, son las relaciones jurídicas mismas que constituyen el medio para la adquisición o la conservación de otros bienes, todo lo cual se comprende en el concepto de patrimonio, como también se comprenden en el propio concepto los bienes que si bien han salido del patrimonio del deudor en el momento de la declaración puede hacerse entrar de nuevo en el mismo patrimonio a los fines de la garantía de los acreedores".¹⁸

De lo anterior el concepto que surge es claro y sencillo a saber: "el elemento patrimonial en el juicio de quiebra se haya integrado por todos los bienes pertenecientes al quebrado capaces de ejecución o transformación en dinero para su distribución en esta forma entre los acreedores en pago de sus respectivos créditos. Y tales bienes constituyen o integran la llamada en nuestro ordenamiento, masa activa o patrimonial de la quiebra".¹⁹

Los bienes del quebrado y los que adquiera durante el estado de quiebra, constituyen la masa activa destinada a satisfacer a todos los acreedores, que en el momento de la apertura de la quiebra tuviesen contra él un derecho de crédito patrimonial.

Fundamentalmente pertenecerán a la masa, los bienes que sean susceptibles de embargo, ya estén en poder del quebrado, o en el de una tercera persona, en el momento de la declaración de quiebra, aunque tengan que ser reintegrados a la masa mediante acciones recuperatorias ejercidas por la administración de la quiebra.²⁰

18 José Antonio Ramírez López.—"La Quiebra".—Tomo I.—Página 138.—Bosh Casa Editorial, Barcelona, España, Urgel 51 Bis.

19 José Antonio Ramírez López.—Obra Citada.—Página 138.

20 Antonio Brunetti.—Obra Citada.—Página 32.

Uno de los principios fundamentales de la quiebra, es la integridad del patrimonio del quebrado. También ya indicamos que desde la sentencia declarativa de la quiebra, el juez ordenará la aprehensión de todos los bienes del fallido, y pondrá al síndico en posesión de dichos bienes. La ocupación debe ser total tanto de los bienes en general, como de los libros, papeles, etc. que correspondan al quebrado. El correo deberá entregar la correspondencia al síndico y éste la abrirá y devolverá al quebrado aquella que trate de asuntos estrictamente personales o relativos a bienes no embargables. El juez como director supremo de la quiebra, podrá ordenar cuantas medidas crea necesarias, para la efectividad de la ocupación, posteriormente se procederá a la ocupación del patrimonio o masa activa, para que se realice el principio de la integridad del patrimonio: persiguiendo todos los bienes que deban formar parte de él y excluyendo los que deben separarse. El síndico deberá formar inventario de los bienes de la masa activa de la quiebra, avalúo de dichos bienes y balance de la empresa.

Si la quiebra es una ejecución colectiva que tiende a la satisfacción de todos los acreedores, y de todos en igual medida y proporción, con todo el patrimonio del deudor, se comprende fácilmente que sólo a base de que los acreedores queden privados de su iniciativa individual en la defensa de sus créditos o intereses, podrán conseguirse aquellos fines. Por eso, escribe Garrigues que: "el principio básico en la quiebra de igualdad de trato de la comunidad de pérdidas, no podría realizarse si los acreedores conservasen la iniciativa individual en la defensa de sus créditos". Pero, naturalmente la substitución de las acciones aisladas de los acreedores por una acción conjunta o sea la substitución del interés particular de cada acreedor por el interés colectivo, sólo puede conseguirse a base de que desde la declaración de quiebra y por ministerio de ley, los acreedores queden integrados en una

colectividad o consorcio que borre la personalidad individual de cada uno de ellos, en pro del interés común. Y a esta colectividad o consorcio de interés en el proceso de ejecución que es la quiebra, impuesta por ministerio legal, mediante una especie de expropiación de los créditos, según frase de García Valdecasas, se le conoce en la doctrina y en la ley por "masa pasiva" o de "acreedores" de la quiebra que no es más que la destinataria del producto de la realización o liquidación de la masa activa o patrimonial de la quiebra.²¹

CONCEPTO DE MASA PASIVA.—De todo lo anterior se concluye que la masa pasiva, se integrará por todos los acreedores del fallido.

Desde la sentencia declarativa se cita a los acreedores para que presenten sus créditos, dentro de 45 días contados a partir de la última publicación de la sentencia.

Los acreedores individualmente presentarán demanda de reconocimiento, acompañándola de todos los documentos que acrediten sus derechos.

En virtud de la quiebra los acreedores pierden toda acción individual contra el quebrado, y les queda sólo la acción colectiva de quiebra. Pero dentro de la quiebra, ellos presentan sus demandas individuales, para que sus créditos sean reconocidos.²²

La Ley de Quiebras en su Art. 226 previene que el mismo día en que se presente cada demanda, el juez dará cuenta con ella al síndico, remitiéndole su copia y las pruebas adjuntas, para que formule su dictamen; y dice el Art. 227 que "el síndico a su vez dará

21 Humberto Navarrini.—"La Quiebra".—Traducción de Francisco Hernández Borondo.—Madrid 1943.—Obra Citada por José Antonio Ramírez López en la Obra Citada de esta Página 186.

22 Apuntes de Clase del Maestro Raúl Cervantes Ahumada.

cuenta a la intervención y la requerirá para que dic-
tamine sobre la demanda, en un plazo de 10 días” y
dice el Art. 228, que “el síndico y la intervención ren-
dirán sus informes sobre las demandas de los acree-
dorse, los mismos informes serán comunicados a los
interesados”.

Dice el maestro Cervantes Ahumada, que tal pro-
cedimiento es ilógico, ya que si el síndico tiene el ca-
rácter de demandado, debe emplazársele para que
conteste la demanda, no para que dictamine sobre
ella. También dice el Art. 230 que el síndico podrá
aportar pruebas, si las acompañadas con la demanda
fueren insuficientes. También esta disposición es in-
correcta, porque siendo o no suficientes las pruebas
del demandante, el síndico y la intervención, deben
tener derecho de probar lo que les convenga.

4.—FORMACION Y ELABORACION DEL INVENTARIO Y BALANCE DE BIENES

Ante todo es indispensable determinar la cuantía
del activo, para saber de cuánto se dispone para la
satisfacción de los acreedores y como dato indispen-
sable, para la dirección que debe imprimirse al pro-
cedimiento de quiebra, en relación con el posible es-
tablecimiento de un convenio, así como para fijar la
responsabilidad del quebrado en el oportuno proce-
dimiento de calificación.

La comprobación del activo, se desarrolla en tres
aspectos sucesivos: a).—La ocupación de los bienes,
b).—El inventario y c).—Balance.

OCUPACION DE LOS BIENES.—Dice el Art. 2964
del C.C. para el Distrito y Territorios Federales, que
“el quebrado responde con sus bienes presentes y fu-
turos, de todas sus obligaciones, con tal de que aqué-
llas sean embargables y enajenables”.

Para que todos estos bienes queden materialmente sujetos a las responsabilidades propias de la quiebra, y para que sobre ellos puedan encontrar satisfacción igual, los acreedores, precisa que sean ocupados, lo que al mismo tiempo significa que de hecho se realiza la desposesión o desapoderamiento que es también una situación jurídica.

La ocupación de los bienes del quebrado, muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, persigue esta doble finalidad: Someterlos de hecho al poder jurídico del síndico, para las finalidades propias de la quiebra; y sustraerlos de hecho, al poder de disposición del quebrado.

La ocupación de los papeles y documentos del quebrado, hace que puedan ser utilizados, para determinar la situación jurídica-económica del quebrado y facilitar el ejercicio de las acciones integratorias de la masa a través del conocimiento que por ellos adquieren los órganos de la quiebra, de la situación patrimonial real del quebrado.

La ocupación se funda en el Art. 15 fracción III que dice: "El juez, en la propia sentencia de declaración de quiebra, expide mandamiento de dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y posesión se priva al deudor". Esto significa que la ocupación se efectúa sobre aquellos bienes que se encuentran en posesión jurídica del quebrado, puesto que sólo respecto de éstos, se le puede privar de la administración y disposición.²³

La ocupación es un hecho jurídico que se realiza como consecuencia de la situación jurídica creada, constituida por el desapoderamiento establecido en la sentencia de declaración.

23 Artículo 15 Fracción IV, artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente Mexicana.

La disposición o desapoderamiento es una situación de derecho que trasciende a la realidad por la aprehensión material de los bienes. Para que los bienes sean aprehendidos en un instante y como la ocupación requiere un desarrollo a lo largo del tiempo, es necesario fijar las cosas tal como se encuentran en el momento de la declaración, produciendo una inmovilización de hecho y de derecho en todos los bienes del quebrado, lo cual se logra, por la imposición de sellos en los locales ocupados por la empresa del quebrado; como exteriorización de la ocupación y para impedir la salida de cualquier bien en ellos situado, hasta que se determine, qué es lo que se ocupa y qué es lo que se debe quedar sujeto al cumplimiento de la responsabilidad general del quebrado.²⁴

Así lo dice la Ley de Quiebras en su Art. 175 al principio que, "en virtud de la sentencia de declaración de quiebra de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, se procederá a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado".

La Fracc. II del Art. 175, al hablar de almacenes, depósitos de mercancías, efectos y demás locales pertenecientes a la empresa del quebrado, se refiere en definitiva y en su más amplio sentido, a toda clase de locales utilizados por el quebrado, para las operaciones propias de su empresa mercantil, se trata de todos los locales utilizados por el quebrado para las operaciones directamente relacionadas con dicha empresa.

La ocupación de los locales se practica, mediante el cierre de las puertas y, aunque la ley es omisa en este punto, se entiende que el cierre habrá de practicarse con llaves o de modo equivalente, y al mismo tiempo colocando los sellos del juzgado de modo que las puertas no puedan abrirse después de practicada

24 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Página 398.

la diligencia, sin que quede huella visible de ello. El cierre de puertas y colocación de sellos, debe hacerse no sólo respecto de las que son de entrada, sino también de las interiores.

Bienes excluidos de la ocupación.—Dice el Art. 185 de la Ley de Quiebras, que “no se sellarán ni guardarán en la forma indicada en el Art. 175, los siguientes objetos:

1.—Los excluidos de la ocupación.

2.—Las cosas que precisen una inmediata enajenación.

3.—Las letras y demás títulos.—Valores de inmediato vencimiento o cuya exhibición inmediata sea necesaria.

4.—El dinero efectivo, que se entregará al síndico para su depósito, si éste no hubiere tomado posesión, lo depositará el juez o secretario que practique la diligencia.

5.—Los que según el juez sean necesarios si se acuerda la continuación de la empresa para su normal desenvolvimiento.

De todos ellos se levantará acta especial y se comprenderán en el inventario cuando se forme según la Fracc. II de este título.”

De este artículo se derivan dos hipótesis distintas: una, a los bienes que no deben ocuparse y otra a los bienes que sí deben ocuparse, pero en una forma especial y así lo determinan los artículos 83 y 115 que fijan positiva y negativamente, el acervo de los bienes ocupables.

EFFECTOS DE LA OCUPACION.—En virtud de la ocupación, queda prohibido pagar o entregar bienes al quebrado, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

Es el síndico el único autorizado para recibir los pagos o los bienes que debieran entregarse al quebrado. (Art. 177 y 178)

Se levantará acta de la diligencia de ocupación, que firmarán; el juez o secretario que la practique y el síndico, la intervención y el quebrado, o su apoderado si hubiere asistido. Art. 186 de la Ley de Quiebras.

INVENTARIO.—Tras la ocupación como acto de inmovilización patrimonial, es necesario proceder, al recuento de lo ocupado, para determinar exactamente los bienes ocupados y para excluir los que notoriamente no debieran ser comprendidos en la quiebra. Este recuento se hace a través de la formación del Inventario y del Balance.

El síndico, deberá indicar el inventario de los bienes ocupados, a más tardar, dentro de los tres días siguientes al de su toma de posesión.

Solicitará previamente, autorización al juez que la concederá en el acto, para el levantamiento de sellos. Si cuando hizo la ocupación, se designaron depositarios judiciales para la administración o realización de determinados bienes, por no haber tomado posesión del cargo del síndico, éste, al comenzar el inventario, pedirá al juez, que le sean entregados dichos bienes o lo obtenido en ellos.

El inventario debe hacerlo el síndico, pudiendo estar presentes, para lo que se les notificará previamente, el quebrado o su apoderado, la intervención o cualquier acreedor que lo solicitare.

Si el inventario estuviere ya redactado, el juez, oído el síndico, decidirá si procede su adopción o bien la revisión y formación de uno nuevo.

La resolución del juez será apelable en el efecto devolutivo. Art. 187, 189 y 190.

Contenido del Inventario: El contenido y la formación del inventario están regulados en el Art. 191 de la Ley de Quiebras.

El principio general es que el inventario se hará mediante enumeración y descripción de los objetos.

Los muebles (mercancías, título-valores, etc.), serán descritos y enumerados y respecto de ellos se indicarán, los datos necesarios para su clara identificación.

Los inmuebles serán igualmente descritos, con referencia a las indicaciones de los títulos de dominio.

La separación en el inventario de los bienes dedicados al servicio de la empresa sólo trata de crear, de hecho el patrimonio comercial del quebrado.

El Art. 6 inciso d), obliga al comerciante que pretenda su declaración de quiebra, a prestar una descripción valorada de todos sus bienes muebles e inmuebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera especie.

Si hubiere cumplido esta obligación, el síndico debe hacer un cotejo de la misma con su propio inventario e informar al juez del resultado del mismo.

Para el inventario y avalúo de los bienes que se encuentran fuera de la jurisdicción del juez, podrá procederse por delegación (Art. 45).

Los exhortos podrán hacerse telegráficamente.

En la redacción del inventario, no deberán invertirse más de diez días. Si el síndico considera que en dicho plazo es imposible hacerlo, deberá exponer al juez los motivos y solicitará una prórroga que no podrá ser superior en ningún caso a otros 20 días.

De acuerdo con el Art. 192 de la Ley de Quiebras, la negligencia del síndico, en el cumplimiento de esta obligación, puede ser motivo de remoción.

El síndico entra en posesión de los bienes y derechos de los que se desapodera al quebrado, conforme se vaya practicando el inventario.

La situación del síndico por lo que respecta a los bienes del quebrado, es la de un depositario judicial, como expresamente determina el Art. 193 en su segundo párrafo.

BALANCE.—Si el quebrado no hubiere manifestado al pedir su declaración de quiebra, el balance general de su empresa, o cuando se hubiere hecho la declaración de quiebra a instancia de los acreedores o de oficio, se le prevendrá que lo formule en el término más breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez días, poniéndosele de manifiesto al efecto, los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos de las oficinas.

En el caso de que por ausencia, incapacidad o negligencia del quebrado no se formare por éste, el balance general de su empresa en el plazo señalado, procederá a formarlo el síndico dentro de un término breve y perentorio que no podrá ser mayor de quince días.

El avalúo de los bienes ocupados, se hará, en la medida de lo posible, simultáneamente con la formación del inventario y en todo caso, dentro de un plazo que fijará el juez concluido el inventario y que no podrá ser superior a dos meses.

La evaluación se hará de acuerdo con los usos mercantiles. (Art. 195 y 196 de la Ley de Quiebras),

5.—DIVERSAS CLASES DE ACREEDORES Y SUS DERECHOS EN LA QUIEBRA

Ya dijimos al hablar de la masa activa de la quiebra y la masa pasiva que aquélla se refiere a los bienes que constituyen el patrimonio del quebrado, y los

que adquiriera durante el estado de quiebra, destinados a satisfacer a todos los acreedores que en el momento de la apertura, de la quiebra, tuviesen contra él un derecho de crédito patrimonial; y que la masa pasiva se integra por todos los acreedores del fallido.

De todo esto concluimos, que hay varias clases de acreedores:

- a).—Los acreedores en la masa de la quiebra, y
- b).—Acreedores de la masa de la quiebra.

Son acreedores en la masa de la quiebra, todos los acreedores del quebrado, que forman por tanto, la masa pasiva de la quiebra o masa de acreedores. Son acreedores de la masa dice Navarrini, aquellos que no son acreedores del quebrado, sino que surgen con relación de los negocios de la quiebra son acreedores que no concedieron créditos al quebrado sino a la quiebra.²⁵

Los acreedores de la masa no concurren a las juntas de acreedores, porque no les interesan tales juntas, ni les afectan sus decisiones.

Los acreedores en la masa son concursales y concurrentes. Son concursales todos los acreedores que tienen que entrar en el concurso de la quiebra, y que cobran sus créditos con privilegios y ante la acción de los acreedores no privilegiados. La Ley ha querido que todos los acreedores sean concursales y manda que entren a la quiebra inclusive los trabajadores. Esta disposición es contraria a la constitución, ya que los acreedores por deudas de trabajo, no deben concursar.

Son concurrentes, todos los acreedores que, además de ser concursales, es decir que entraron al con-

25 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Página 398.

curso, al cobrar sus créditos, sufren éstos la reducción correspondiente y son pagados a prorrata, o sea en moneda de quiebra.

CAPITULO TERCERO

- 1.—Generalidades sobre el régimen de separación de bienes de la masa de la quiebra.
- 2.—La acción reivindicatoria:
 - a).—Definición.
 - b).—Requisitos de procedencia.
 - c).—Bienes sujetos a reivindicación en general.
 - d).—Ejercicio de la acción reivindicatoria en los juicios de quiebra.
- 3.—Diferencia entre acción reivindicatoria y acción separatoria.

1.—GENERALIDADES SOBRE EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES DE LA MASA DE LA QUIEBRA

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dedica toda la sección cuarta del capítulo IV ("Efectos sobre las relaciones Jurídicas preexistentes") del título III ("De los efectos de la declaración de quiebra"), abandonado el planteamiento tradicional de la separación, como un problema de prelación de créditos.

La doctrina mexicana y la extranjera, inclusive, algunos textos legislativos, hablan de reivindicaciones en la quiebra, para referirse a las acciones específicas, para separar de la masa, ciertos bienes que fueron comprendidos en ella.

El sistema que sigue nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es como sigue:

1o.—Establece un principio general (art. 158, párrafo primero).

2o.—Establece una disposición ejemplificativa (Art. 159).

3o.—Establece disposiciones procesales (párrafos 2o., 3o., 4o., y 5o. del Art. 158) y

4o.—Establece disposiciones complementarias (arts. 160, 161, y 162).

Así como la masa activa o patrimonial de la quiebra, se altera a base de las llamadas "operaciones de incremento o reintegración", también pueden darse y se dan frecuentemente, casos de reducción o disminución de la masa. Y es que, como escribe Rodríguez y Rodríguez, "la depuración de la masa, se realiza a través del doble juego de acciones de opuestas finalidades: unas, que tratan de integrar en el patrimonio aquellos bienes que, ocasionalmente, se encontraban fuera del mismo y que no obstante, deben quedar afectos a las responsabilidades contraídas por el quebrado; otras, que persiguen su desintegración, pues tienen por objeto la separación de bienes indebidamente comprendidos en él, y que por lo tanto, no quedan sujetos a la responsabilidad del concurso."¹

Estas acciones de desintegración tienen por base, el "que el síndico no está autorizado... para eliminar de la ocupación, aquellos bienes que no pertenecen al quebrado "ya que la ocupación comprende todos los bienes que existen en poder del quebrado, en el momento de la declaración de quiebra, y el síndico no tiene facultades para excluir por su propia y singular decisión, ningún bien de los que deben ser ocupados, porque admitir lo contrario, equivaldría a resolver sobre los derechos de los acreedores, sin consentimiento de éstos ni posibilidad de oposición por su parte", no cabiendo la exclusión por simple acuerdo del juez. Lógicamente la actuación del síndico, que se resuelve en el sentido de la ocupación de ciertos bienes, ha de poder ser combatida por los perjudicados, y a tal efecto, "la ley concede armas especiales a los que fueron afectados por la amplitud de la ocupación".²

1 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—"La Separación de Bienes en la Quiebra".—Instituto de Derecho Comparado de México.—U.N.A.M.—Imprenta Universitaria, México, 1951.—Páginas 9 y 10.

2 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Páginas 16 y 17.

Sencillamente, así como la llamada reintegración, tiende a hacer volver a la masa patrimonial o activa de la quiebra, bienes que indebidamente salieron de ella, la llamada reducción o desintegración pretende excluir o separar de la masa, determinados bienes que indebidamente fueron ocupados o incluidos en ella. Y merced, al doble juego de tan opuestas acciones, se depura o determina aquella masa activa o patrimonial transformándose en masa de derecho, de simple masa de hecho que era.³

Claro es que la reducción o disminución de la masa en cuanto destinada a la satisfacción de los acreedores, bajo el principio de igualdad, puede llegarse no sólo con la entera separación o liberación de los bienes indebidamente ocupados, sino también con afectar determinados bienes del deudor, y no de ajena pertenencia, fuera de la quiebra o aún dentro de ella, a la satisfacción privativa o sólo preferente de algunos acreedores. Hay que tener en cuenta que si los bienes del deudor se destinan aisladamente o primordialmente al pago total o íntegro de ciertos créditos, sin que los restantes entren en el reparto, respecto a los acreedores excluidos de su afeción, son los mismos que si tales bienes se hubiesen separado o excluido de la masa. Simplemente a los propios efectos que con la separación o eliminación se llega con todas aquellas operaciones que, contraviniendo al principio de la "par conditio", pretendan que determinados bienes del deudor sirvan, ante todo, a la satisfacción íntegra o total, o sólo preferente de algunos acreedores. Por eso Garrigues, con relación a las operaciones de reducción de la masa, distingue, entre la "separatio ex iure domini" o separación propiamente dicha y la "separatio ex iure crediti", o reducción de la masa por la afeción particular de ciertos bienes, al pago de

3 José Antonio Ramírez López.—"La Quiebra".—Tomo II.—Bosh Casa Editorial Urgel 51 Bis, Barcelona, España.—Página 628.

determinados créditos.

Escribe así: "doctrinalmente, las personas que ejercitan el derecho de reclamar en favor propio, bienes en poder del quebrado (*separatio ex iure domini*); y las que ejercitan un derecho de crédito pero garantizado especialmente con un objeto determinado, el cual por esta razón, debe ser excluído de la ejecución universal y destinado a la satisfacción separada del acreedor en cuestión (*separatio ix iure crédito*)".⁴

Vicente y Gella, para quien el patrimonio así formado, sufre a su vez detracciones o minoraciones que reducen su valor, "ya que no todos los bienes y derechos patrimoniales en poder del quebrado, se adscriben en absoluto a la satisfacción de sus acreedores dentro del principio de la "par conditio", pues sobre algunos de tales bienes o efectos, pueden existir derechos preferentes de otras personas".⁵

Las operaciones de reducción o desintegración de la masa, pueden catalogarse en dos amplios grupos, según que el titular que la pretenda tenga derecho o a la exclusión o separación de ciertos bienes, o a la persecución de los mismos.

Analizando el Art. 158 de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que establece el principio general, de su lectura resultan las siguientes condiciones de fondo:

- a).—Que los bienes existan en la masa de la quiebra;
- b).—Que sean identificables; y,
- c).—Que no se hubiere transferido al quebrado la propiedad, por un título legal definitivo e irrevocable.

4 Joaquín Garrigues.—"Curso de Derecho Mercantil.—Madrid, 1940.—Tomo II.—Página 495.

5 Vicente y Gella.—Madrid, 1931 XC.—Página 378.

a).—Que los bienes existan en la masa de la quiebra, quiere ésto decir, que un bien existe en la masa, cuando se encuentra entre los bienes del quebrado, al ser declarado en estado de quiebra.

No son separables por lo tanto, los bienes que no existan en la masa, al tiempo de la declaración de quiebra⁶, bien sea por haber perecido en virtud de siniestro o por haber sido vendidos por el fallido o por haber perecido después de la declaración de quiebra o por haber sido enajenados por la administración de la quiebra.

b).—Respecto a la identificación de los bienes, en principio podemos establecer que no se puede separar un bien que no sea identificable. De acuerdo en el Art. 2498 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, los bienes fungibles son separables en tanto sean indentificables.

En materia de identificación, la ley da muy amplia libertad para probar, así lo establece la fracción V del artículo 160.

c).—La tercera condición es la más importante y la determinante acerca de la separabilidad. Por título entendemos, la justificación o prueba de un derecho, esto es, el acto en cuya virtud, se crea una relación jurídica concepto que coincide con el que da el artículo 806 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que al definir el título de la posesión, dice que es la "causa generadora" de la misma.

El título será legal, cuando el negocio o acto jurídico del que se deriva la transmisión, se haya realizado, según las normas legales que lo regulan y cuando de acuerdo con dichas normas, sea capaz de conferir el dominio. Por último, el título es revocable, cuando su eficacia puede ser impugnada o, depende

6 Fracción I del Artículo 160, interpretado a contrario sensu.

de la voluntad del acreedor, como puede ocurrir en ciertas circunstancias con respecto a donaciones. La ineficacia puede ser absoluta en los casos de inexistencia o nulidad, según los artículos 2224 al 2242 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Puede ser relativa en los casos de resolución por incumplimiento (art. 1949 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales) o en las diversas hipótesis semejantes, expresamente previstas en infinidad de contratos tipificados en el ordenamiento positivo. Pero hay que tomar en cuenta que ciertas ineficacias sólo producen efectos entre las partes, pero no frente a terceros y que los acreedores del quebrado son terceros en este sentido. Por eso podemos decir que la transmisión de dominio será revocable en los términos del Artículo 158 de la Ley de Quiebras, cuando el acto jurídico, base de la misma, sea ineficaz frente a terceros, ya por disposición general de la ley o ya en virtud de una norma especial.

De modo que un título legal definitivo e irrevocable, es aquél que no está sujeto a alguna de las acciones derivadas de Inexistencia, Nulidad Absoluta, Nulidad relativa, Revocación (Arts. 2163 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y 168 y siguientes de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), revocación de donaciones por inoficiosas (Art. 2359 y 2370 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales), resolución de contrato por realización de la condición resolutoria (Art. 1940 del C.C.) y otras.

Ahora bien, el artículo 159, que es la disposición ejemplificativa, comprende casos, "en consecuencia, podrán separarse de la masa, los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes, o en otras que sean de naturaleza análoga:

I.—Los que pueden ser reivindicados con arreglo a la ley; enumera después algunos casos en que la ac-

ción se dirige contra el quebrado, no obstante que, de acuerdo con la Ley es propietario (fracciones II, III, IV y V del propio artículo); sigue previniendo la hipótesis de bienes que son separables por tener el quebrado la obligación de resituírlos (Fracc. VI, excepto el inciso d), por último establece la posibilidad de separar un bien basándose en un derecho de preferencia, inciso d) de la Fracc. VI y Fracc. VII). Es así como podemos realizar la primera división de separación.

A).—Separatio ex iure domini, que es aquella en que el separatista reclama un bien con fundamento en su dominio jurídico o por lo menos, económico sobre él.

B).—Separatio ex iure Crédiiti, cuando se ejercita "un derecho de crédito, pero garantizado especialmente con un objeto determinado, el cual por esta razón, debe ser excluído de la ejecución universal y destinado a la satisfacción separada del acreedor en cuestión".⁷

Las acciones que pueden intentarse con fuerza separatoria, al amparo de la disposición general del Art. 158 y la disposición ejemplificativa del Art. 159, son las siguientes:

a).—Acción Reivindicatoria Ordinaria, que competirá al dueño en los términos de los artículos 4 a 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y en los de los preceptos equivalentes de la legislación civil.

Frente a la masa, también pueden hacerse valer, las acciones publiciana, confesoria y negatoria.

7 Joaquín Garrigues.—Obra Citada.—Tomo II.—Páginas 494 a 495; Brunetti "Tratado de Quiebras".—Página 68, Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Porrua Hnos. Distribuidores.—México, D. F., 1945.

Pueden reivindicar, el copropietario y el socio cuya aportación se hubiere hecho a título de dominio (Art. 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).⁸

b).—La llamada acción reivindicatoria de quiebra o reivindicación útil;

c).—La acción separatoria basada en una obligación de restituir, y

d).—La acción separatoria por la naturaleza del crédito.

2.—LA ACCION REIVINDICATORIA

a).—DEFINICION.—Antonio Brunetti, define a la acción reivindicatoria, del siguiente modo: “La reivindicación, es una acción real que corresponde al propietario, o en todo caso, a quien está investido de un derecho real, y tiene por objeto, la recuperación de la propiedad, o de un derecho real, frente a quien tenga indebidamente la posesión”.⁹

Joaquín Rodríguez y Rodríguez se pregunta “¿Qué se entiende por reivindicación en la quiebra?” Es bien sabido que la quiebra es un procedimiento especial en favor de los acreedores de un deudor insolvente, en el que se busca la garantía de dichos acreedores, a través de la ocupación y de la inmovilización del patrimonio del quebrado, para que sobre él y en la forma que la ley establece, tengan aquéllos una igual satisfacción (principio de la par conditio).

En la actualidad, se entiende que la quiebra, es una institución de derecho público, en la que el Estado interviene, para la realización del ideal de justicia y para la conservación de los bienes de valor integra-

8 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Página 16.

9 Antonio Brunetti.—Obra Citada.—Página 68.

dos en la empresa. La conservación de la empresa es norma fundamental de la Ley de Quiebras, por lo que se dan toda clase de facilidades con objeto de evitar la declaración de quiebra. De este modo, la conservación de la empresa se convierte en un interés público que el Estado realiza directamente mediante su intervención en el procedimiento de quiebra, al mismo tiempo que realiza la justicia, al asegurar a los acreedores un trato igualitario.¹⁰

Dice el Art. 2964 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que "el deudor responde con sus bienes presentes y futuros, de todas sus obligaciones, etc.", para que todos esos bienes queden materialmente sujetos a las responsabilidades propias de la quiebra, precisan que sean ocupados, lo que al mismo tiempo significa que de hecho se realiza la desposesión o desamparamiento, que es también una situación jurídica.

Ya en el capítulo anterior nos hemos ocupado, de la ocupación, por lo que al mismo me remito.

Ahora bien, el Código de Comercio Mexicano, en su artículo 998 que es el antecedente inmediato del Art. 158 y 159 fracción I, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no establecen propiamente acción reivindicatoria alguna, sino que señalan que los bienes que podrían ser reivindicados de una persona, pueden serlo también de la quiebra de la misma. En consecuencia, dice el Art. 159 fracción I, que "podrán separarse de la masa, los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes: I.—Los que puedan ser reivindicados con arreglos a la Ley". Quiere ésto decir, que la Ley de Quiebras, remite a las leyes no concursales, que estructuran la reivindicación ordinaria.

10 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—"Derecho Mercantil".—Tomo II.—Página 329.

El concepto y alcance de esta acción, se establece en el artículo 4o., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que la concede siempre al que siendo propietario de la cosa, no está en posesión de ella. El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio, designando al que posee a título de dueño (Art. 5o. del Código de Procedimientos Civiles). Este caso se da, cuando el demandado sólo tenga la posesión derivada de la cosa (Art. 791 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales) o la detentación subordinada, (Art. 793 del Código Civil).

En cuanto a la cosa objeto de reivindicación, se establece que no son reivindicables:

a).—Las cosas que están fuera del comercio; b).— Los géneros no determinados al momento de declararse la quiebra; c).—Las cosas unidas a otras por vía de accesión, y d).—Las cosas muebles perdidas o robadas que hubieran sido adquiridas por un tercero de buena fe (se presume la mala fe, cuando se hubiere dado aviso público oportuno de la pérdida o robo), en almoneda, o de comerciante que públicamente se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin que previamente se reembolse al tercero el precio que pagó (art. 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales).

Los efectos de la sentencia son declarar que el actor tiene el dominio de la cosa y condenar al demandado a la entrega de la cosa con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil (parte final del Art. 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales).

El actor (demandante) en la acción reivindicatoria, debe probar su propiedad, pues la posesión originaria, da al que la tiene la presunción de ser propietario, para todos los efectos legales (Art. 798 del Có-

digo Civil para el Distrito y Territorios Federales) y si el poseedor presenta títulos comprobando que adquirió la cosa en propiedad, el actor deberá demostrar la nulidad de esos títulos, o bien la mejor calidad de los suyos".¹¹

De acuerdo con el Art. 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, cuando el quebrado tenga en su poder una cosa que pertenece en copropiedad a terceros, cualquiera de los terceros copropietarios puede reivindicar la cosa, en calidad de dueño. Sin embargo, este derecho puede estar restringido por pacto en contrario o ley especial. El copropietario que pida la separación por ningún motivo puede transigir o comprometer en árbitros el negocio sin el consentimiento de los demás condueños.¹²

b).—REQUISITOS DE PROCEDENCIA.—La Suprema Corte de Justicia, ha precisado, los requisitos de esta acción, para cuya procedencia precisa, "que se funde en justo título, que se acredite la identidad de la cosa y que si se dirige contra un poseedor con título, se haya obtenido o se demande la nulidad de éste".

Así pues, los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria, pueden reducirse a tres:

a).—Que la ejerza el propietario;

b).—Que se dirija contra un poseedor sin título, por inexistencia o nulidad, o con título insuficiente frente al dueño, y

c).—Que la cosa sea identificable en el patrimonio del demandado.

11 Semanario Judicial de la Federación.—Enero de 1933.—Página 487.

12 Artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales.

La reivindicación tiene que enderezarse contra un poseedor; por eso, se dice, "que es la acción que ejerce el dueño no poseedor, contra el poseedor no dueño".

La condición para que la acción reivindicatoria prospere, es que el poseedor no tenga título, o que teniéndolo, éste sea insuficiente frente al dueño.

Sí tiene título, el que recibió la posesión del propietario, en concepto de usufructuario, arrendatario, depositario, comisionista, acreedor prendario y otros análogos. En estos casos, el propietario y el detentador son poseedores, originario uno, derivado el otro. No caben reivindicaciones del poseedor originario contra el derivado, sino después que el título se extingue o de acuerdo, con las modalidades establecidas en el mismo, o aquellas que sean de aplicación legal.

Pudiera decirse, que la reivindicación procede en los casos de pérdida involuntaria de la posesión; y en los de pérdida voluntaria, sólo procede cuando el acuerdo para transmitir la posesión o la ley, la hagan posible.

La reivindicación supone, la identificación de la cosa en el patrimonio del quebrado. No se reivindican los géneros (Art. 8o. del Código de Procedimientos Civiles), pero siendo identificables, pueden reivindicarse muebles e inmuebles, cosas civiles o mercantiles, cosas singulares o plurales, bienes y derechos (Art. 8o.)¹³

c).—BIENES SUJETOS A REIVINDICACION EN GENERAL.

En términos generales, es posible la reivindica-

13 Artículo 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales interpretado a contrario sensu.

ción de los bienes muebles que se encuentren en poder del quebrado, previa prueba de las circunstancias que justifiquen el ejercicio de la acción reivindicatoria y de acuerdo con el procedimiento especial que debe seguirse en estos casos.

Sin embargo, la seguridad del tráfico jurídico, exige que en ciertos casos, las personas que adquieren cosas de quien no es su dueño, sean protegidas, como si la adquisición se hubiera hecho de su legítimo propietario, de persona con capacidad legal para transmitir la propiedad de las mismas, quedando así impedida la reivindicación del dueño anterior, (Art. 799 del Código de Comercio Mexicano).

El reivindicante ha de probar que el poseedor no es propietario porque lo es él. Al poseedor se presume propietario.

En caso de despojo, el que tenía la posesión originaria, goza del derecho de pedir que sea restituido el que tiene la posesión derivada y si éste no quiere o no puede recuperarla, el poseedor originario puede pedir que se le de la posesión a él mismo.

MONEDA Y TITULOS-VALORES AL PORTADOR.

—En principio no son reivindicables, porque el artículo 798 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su primera parte, crea una presunción de propiedad en favor del poseedor a título de dueño, y, porque así lo establece expresamente la ley, en favor del adquirente de buena fe, aunque la pérdida de la cosa, sea contra la voluntad del primer poseedor (Art. 800 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales).

Por lo que se concluye que este artículo es protector de terceros; la reivindicación es absoluta si el poseedor no es un tercero de buena fe (Art. 73 de la L.G.T.O.C.), del adquirente directo (segundo) o de los terceros de mala fe puede reivindicarse; el que ha

sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifique al emisor o librador, estableciendo la ley de Títulos y operaciones de Crédito, un procedimiento especial, para impedir el pago (Art. 74 de la L.G.T.O.C.).

TITULOS - VALORES NOMINATIVOS.—Debemos distinguir el régimen de los no circulantes por simple endoso y los que sí lo son.

Es principio común a unos y otros, que el que sufre el robo o extravío de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación y en este último caso, exigir su pago, reposición o restitución, conforme a las disposiciones establecidas en la ley, (Art. 42 de la L.G.T.O.C.).

Si se trata de títulos a la orden, no puede reivindicarlos cuando el tenedor justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de endosos (Arts. 43 y 48 de la L.G.T.O.C.).

Pero si el título para su transmisión, requiere el registro de la misma, el propietario, puede reivindicarlo, si prueba que el tenedor no lo había registrado; porque esto es un supuesto en el que la ley presume culpa grave o mala fe, casos en que se concede la reivindicación, incluso tratándose de títulos a la orden.

En cualquier caso, el título perdido o robado puede ser reivindicado, por presumirse la culpa grave del adquirente; si la transmisión se hizo después de hechas las publicaciones que ordena la ley para casos semejantes.¹⁴

En cuanto a la situación del adquirente, si éste es directo, no obstante, es poseedor (art. 790 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales); si es un adquirente derivado, es decir, si es tercero tam-

14 Artículo 43 Párrafo tres de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

bién es poseedor. La diferencia está en que el primero (adquirente directo) nunca puede ser de buena fe (Art. 806, 1154, 1155, 1153 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales).

REIVINDICABILIDAD DE BIENES INMUEBLES.

—El dueño de bienes inmuebles podrá reivindicarlos siempre, lo mismo si la pérdida de posesión fue voluntaria (por entrega en las condiciones que indica el Art. 791 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales), que si fue resultado de una pérdida involuntaria (por despojo o por cualquier motivo semejante). La reivindicación se ejerce indistintamente contra el segundo o contra el tercer adquirente.

Como consecuencia del valor especial que tiene el Registro público respecto de este punto, hay que hacer algunas modificaciones al esquema general anterior citado.

Dice el Art. 3002 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que "podrán inscribirse los títulos por los cuales se adquiere, trasmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos sobre inmuebles y aunque la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes (Art. 3006 del C.C.), los contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto a terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro (Art. 3007 del C. Civil).

En consecuencia, los terceros de buena fe, quedan excepcionalmente protegidos, en las condiciones indicadas y pueden paralizar la reivindicación que contra ellos se ejerciera.

Estos principios son íntegramente aplicables al

caso de quiebra, pues en todos ellos se da la circunstancia de que la detención del bien por el quebrado, no es a título legal e irrevocable". Por ello, combinando los artículos 158 y 159 Fracc. I de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el artículo 998 del Código de Comercio Mexicano, con los preceptos citados, tendremos el régimen de la reivindicación ordinaria en la quiebra; no es substantiva, sino procesal.

d).—EJERCICIO DE LA ACCION REIVINDICATORIA EN LOS JUICIOS DE QUIEBRA.

La llamada reivindicación de quiebra, presupone, (dive Navarrini) "un estado particular de cosas, en virtud del cual la reivindicación ordinaria no habría podido eficazmente actuarse por la razón fundamental de que la propiedad de la cosa objeto de la acción... debería entenderse perdida para la reivindicante".¹⁵ Es por esto que a esta acción ha sido llamada también reivindicación útil.

Este término tiene su origen en el Derecho Romano, que llamó así a las acciones creadas por el pretor, para amparar intereses que no estaban protegidos por el jus civile; el término de acción útil se refería al derecho material ventilado, haciendo resaltar simplemente la relación entre la nueva acción y la que se tomaba de modelo.¹⁶

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos prevé cuatro casos de reivindicación de quiebra, en el Art. 159 Fracciones II, III, IV y V, los tres primeros son de rescisión y el último es de cumplimiento de una comisión. La Rescisión en estos casos no tiene como causa el incumplimiento propiamente dicho, pues la

15 Humberto Navarrini.—"La Quiebra".—Traducción de Francisco Hernández Borondo.—Madrid.—1943.—Página 245.

16 Rodolfo Shom.—Instituciones de Derecho Privado Romano.—Traducción de W. Rocés, Madrid, 1936.—Página 633.

quiebra, como dice Brunetti "no produce el incumplimiento típico, concebido por la técnica contractual, sino que crea un estado de impotencia (del patrimonio) para cumplir el contrato".¹⁷ La rescisión es el único medio para permitirle al tercero que recupere bienes que de otro modo perdería con perjuicio de su parte, o sea que la rescisión da una solución equitativa. "La rescisión, obrando retroactivamente produce la ficción de que el tercero no ha dejado de ser propietario y puede, por consiguiente, recobrar la cosa".¹⁸

El síndico de la quiebra, puede oponerse a la separación de los bienes, decidiéndose por la ejecución del contrato y cumpliendo las obligaciones pendientes del quebrado (Art. 162). Esta disposición se refiere, a todos los casos en que el quebrado tiene en su poder un bien separable en virtud de contrato. Esta disposición es una excepción a la regla que establece el Art. 1949 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su segundo párrafo, que dice "la facultad de resolver las obligaciones, se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe".

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. "También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible". Efectivamente, en caso de quiebra, no es el perjudicado el que puede escoger entre el cumplimiento forzoso o la resolución de la obligación. Aunque el tercero escoja la rescisión y pida la separación, el síndico resuelve en última instancia, si así se ha de hacer o, por el contrario, se va a cumplir

17 Antonio Brunetti.—Obra Citada.—Página 112.

18 Carlos Zorrilla de la Garza Evia.—"Tesis La Separación de la Quiebra.—Página 76.

con el contrato. "Pero cuando hubiere continuado en marcha la empresa del quebrado, será siempre obligatorio el cumplimiento de los contratos relacionados con la misma". (Art. 140 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

La Fracción segunda del Art. 159, establece la posibilidad de separar los bienes inmuebles vendidos al quebrado cuando no hubieren sido pagados por éste, y la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita.

Rodríguez y Rodríguez considera a esta fracción como otro supuesto de la acción reivindicatoria ordinaria pero de acuerdo con el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, este caso es distinto de la reivindicación ordinaria, contra lo que dice este autor, porque el vendedor que separa no es propietario del inmueble. De acuerdo con el Código Civil vigente se dice que la compraventa es perfecta y transfiere la propiedad de un bien específicamente determinado, como lo es un inmueble, desde el momento en que las partes han convenido sobre la cosa y precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.¹⁹

El Registro Público, tiene por objeto, dar la mayor estabilidad, la mayor garantía posible al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles; tiene como función dar a conocer, cuál es la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto al propietario de ese inmueble como a las cargas, derechos reales, que pueden reportar ese inmueble. O sea que el registro sólo es necesario, para que la venta surta efectos frente a terceros; el registro se refiere a la oponibilidad del acto, no a su perfeccionamiento.²⁰

19 Artículos 2248 y 2249, este último relacionado con el artículo 2014 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Vigente.

20 Artículos 2322 y 3003 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

El hecho de que los artículos 2264 y 2266 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establezcan que en caso de venta de una misma cosa (inmueble) a dos personas distintas, prevalecerá la primeramente registrada, no quiere decir que sea el Registro el elemento que perfecciona el contrato o que transfiere la propiedad, sino que esta disposición es una medida de seguridad en el régimen de propiedad inmueble, que es la finalidad de la institución del registro.²¹

Las condiciones que exige la Ley de Quiebras para la separación de acuerdo con esta fracción segunda, son:

a).—Que no se haya pagado el precio del inmueble vendido, y

b).—Que la compraventa no hubiere sido debidamente registrada.

La hipótesis de la fracción segunda, es aplicable a los casos de compra en abonos, a plazo y al contado.

Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador, deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador (en este caso el quebrado), por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa (Art. 2311 del C.C.).

En caso de compraventa en abonos, el separatista debe devolver a la masa, las cantidades que hubiere recibido (Art. 161 párrafo segundo). En todo caso, el separatista debe devolver a la masa todo lo que se

21 Castillo G. y Quevedo.—“El estudio Teórico-Práctico para la organización y Reforma del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Distrito Federal en la Revista Jus.—T. XVI.—Página 91.

hubiera pagado o se adeude por derechos fiscales, comisión, seguro y otros gastos de conservación del objeto (Art. 161 párrafo tercero).

Respecto al segundo requisito, se puede presentar dos casos: 1.—Cuando no se hubiera inscrito la compraventa y 2.—Cuando la inscripción estuviere viciada.

El separatista en el segundo caso, debe obtener la cancelación de la inscripción por ser nula, antes de solicitar la separación.

No son separables por consiguiente, los inmuebles comprados cuando estuvieren debidamente registrados y no se hubiere convenido y registrado el pacto comisorio, aunque no se haya pagado ni siquiera parte del precio. El vendedor sólo tiene el derecho de presentarse como acreedor en la quiebra.

La fracción tercera presenta una hipótesis que se refiere a "los muebles comprados al contado si el quebrado no hubiese pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra".

La condición de que el precio no se haya pagado totalmente al tiempo de la declaración de la quiebra, se realiza si el quebrado no ha pagado nada, si ha pagado parte de él o si ha pagado dando títulos de crédito, que no han sido cobrados por el vendedor, a no ser que el quebrado demuestre que hubo novación.²²

Los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro" (Art. 7 de la L.G.T.O.C.). Y la acción derivada de la relación causal que dio origen a la emisión del título no se extingue, a menos que se pruebe la novación (Art.

22 C. L. Gasca.—"La Compraventa Civil y Comercial".—Traducción de Sta. Cruz y Taijerox y Vicente y Gella.—Madrid, 1931 XC.—Páginas 55 y 59.

168 de la L.G.T.O.C.) por lo que debe considerarse no pagado por el quebrado un bien mueble cuyo precio haya sido cubierto con título de crédito no cobrado al tiempo de declararse la quiebra.

Pueden oponerse a la separación, el síndico o los acreedores, cuando el título dado en pago sea una letra de cambio a cargo de un tercero y no haya sido pagado todavía por no haberse vencido el plazo, o cuando sea un pagaré domiciliado no pagado por la misma razón. El vendedor puede pedir sin embargo, la separación si los títulos no son pagados a su vencimiento y el mueble todavía se encuentra en la masa.

La fracción IV del Art. 159 admite la rescisión de los contratos de compraventa por incumplimiento cuando se hubiere convenido y registrado el pacto comisorio.

Dice esta fracción "los muebles o inmuebles comprados al fiado si se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ello en los Registros públicos correspondientes".

Entonces hay que ver si se trata de bienes muebles o inmuebles.

BIENES INMUEBLES

a).—Compraventa en abonos.—Esta llamada venta en abonos, se caracteriza por lo siguiente: primero, el comprador está facultado para pagar el precio en abonos, o sea a intervalos de tiempo, intervalos que pueden tener una periodicidad regular o que pueden ser irregulares en cuanto al plazo y en cuanto al monto. De manera que por venta en abonos entendemos no sólo aquella en que los abonos importando una cantidad igual y deben pagarse a intervalos regulares de tiempo, sino también aquella otra venta en que faculta al comprador a pagar el precio en exhibi-

ciones parciales, aún cuando el monto de ellas no sea igual, aún cuando la época en que se han de efectuar o en que el comprador tiene la obligación de ejecutar estos pagos parciales a cuenta del precio, sean también irregulares.²³

Esta hipótesis está regulada en el Art. 2310 fracción I, del C.C. para el D. y T.F., que se complementa con el Art. 1950.

b).—Compraventa en un solo plazo.—Cuando se haya estipulado que el precio de la cosa sea pagado íntegramente al vencimiento de un término, si se ha convenido y registrado el pacto comisorio, también podrá separarse la cosa por el vendedor, si el quebrado no le ha pagado al declararse la quiebra, no importa que la fecha del vencimiento sea posterior a la de la declaración de quiebra, pues desde ese momento se tienen por vencidas, para los efectos de la quiebra, todas las obligaciones pendientes del quebrado. (Art. 128 de la L.Q. y S.P.).

Los bienes comprados por el quebrado cuando se hubiere registrado la compraventa con el pacto comisorio, son separables aún en el caso de que el quebrado los hubiera vendido a un tercero, siempre que todavía estén en su poder, pues la inscripción de la cláusula rescisoria surte efectos contra terceros (Art. 2310 Fracc. I, del C.C.).

Si los bienes ya estuvieran en poder del tercero comprador, el separatista puede pedir la cesión de los derechos de la quiebra contra el segundo adquirente, si no hubiera todavía pagado el precio, o bien puede reivindicarlos el tercero.

En todo caso, las partes quedan obligadas por lo

23 Lic. Francisco Lozano Noriega.—“Cuarto Curso de Derecho Civil “Contratos”.—Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.—México, D. F.—1962.—Página 162.

dispuesto en el Art. 161 de la Ley de Quiebras y 2311 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Esta disposición en lo que se refiere a inmuebles, junto con la fracción II, integra un sistema completo que tiene como clave el registro, y como condición esencial, la falta de pago.

BIENES MUEBLES.

Lo dicho anteriormente a propósito de los diferentes casos que pueden presentarse en relación con los bienes inmuebles, pueden aplicarse a los muebles.

Hay que aclarar que la hipótesis de esta fracción en lo que respecta a los muebles sólo puede darse cuando éstos sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, como sucede con automóviles, máquinas de coser, motores, etc., (Art. 2310 fracc. II, del C.C. para el Distrito y Territorios Federales) pues las ventas de bienes muebles que son susceptibles de identificación, plena, no pueden registrarse. (Art. 2310 fracc III del C.C.).

En caso de que los bienes muebles fueran de los no susceptibles de identificación, el vendedor sólo tiene derecho a exigir al síndico que declare si va a cumplir con el contrato o a rescindirlo (Art. 139 párrafo segundo). Si la cosa se hubiere vendido a tercero de buena fé, el vendedor sólo tiene derecho, como acreedor, a la parte del precio no pagado, más los intereses moratorios e indemnización por daños y perjuicios (Art. 2104 del C.C.).

La hipótesis de esta fracción es nueva, no se encontraba consignada en ninguno de los anteriores códigos de comercio. La defensa que otorgaba al vendedor de mercancías la fracc. X del Art. 999 del C. de Comercio, ha quedado consignada en la nueva ley, en la sección relativa a "los contratos Bilaterales pen-

dientes" en forma mucho más amplia (Art. 146). La fracción segunda de este artículo, concede al vendedor la facultad de "detener la entrega material de los bienes muebles, aunque no disponga de los documentos necesarios para variar la consignación".

Cuando la cosa mueble o inmueble está todavía en poder del vendedor al declararse la quiebra, la ley otorga a éste, un derecho de retención, en tanto no se le pague el precio o se le afiance a su satisfacción (Art. 144 párrafo primero).

La fracción V establece la hipótesis de títulos valores dados en pago al quebrado por ventas hechas por cuenta ajena.

El caso de la fracción V, es un ejemplo clarísimo de reivindicación útil, pues siendo el objeto de la separación títulos-valores emitidos endosados a favor del quebrado, es decir, de su propiedad, el separatista puede obtener su entrega, probando que el quebrado los recibió en pago de ventas hechas por su cuenta, cuando la partida no se hubiere sentado en cuenta corriente entre el quebrado y el comitente.

Si la partida se hubiere sentado en cuenta corriente, el separatista ya no tendrá derecho de reivindicar los títulos-valores y sólo puede acudir a la quiebra como acreedor por el saldo que resulte a su favor al liquidarse la cuenta corriente.

La declaración de la quiebra produce, de derecho la suspensión en el curso de la cuenta corriente, y su liquidación (Art. 142).

Esta solución es una consecuencia de la naturaleza del contrato de cuenta corriente, cuyas características esenciales son la indivisibilidad de los créditos y la novación que produce su liquidación.

"El término indivisibilidad expresa exactamente la intención de las partes... quieren liquidar todas sus

operaciones a la vez en una fecha determinada; o como dice THALLER, quieren formar una masa, agruparlas en todo". "En consecuencia, no puede ser exigido el pago de ninguno de los créditos llevados en cuenta; dichos créditos son considerados como exigibles, con las consecuencias que de ahí resultan".²⁴

En lo que respecta a la idea de novación, Esmein la critica duramente y la descarta en forma absoluta. La crítica de Esmein va dirigida contra la tesis que sostiene que ésta se produce en el momento de hacer el asiento del crédito en la cuenta, es decir, que el crédito (unidad Jurídica) se transforma en un asiento de Contabilidad (entidad cuenta) pero Esmein no ha destruido la tesis de que hay novación en el momento de cerrarse la cuenta, que es cuando nace un crédito líquido y exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente, cuya causa es el contrato de cuenta corriente y no las causas separadas de los créditos que se asentaron en la cuenta.²⁵

Son separables toda clase de títulos susceptibles de ser dados en pago.²⁶

La hipótesis legal se refiere únicamente a los títulos nominativos, pero creemos que por analogía son separables también los títulos al portador, siempre que se lleguen a probar las mismas condiciones.

3.—BIENES REIVINDICABLES DE LA MASA DE LA QUIEBRA.

La posibilidad de que contra la masa de la quie-

24 M. Paúl Esmein.—"Ensayo Sobre la Teoría Jurídica de la Cuenta Corriente".—En Revista General de Derecho y Jurisprudencia.—Tomo I. Páginas 575 y 576.

25 A. Morando.—"El contrato de Cuenta Corriente".—Traducción de Vicente y Gella.—Madrid, 1933.—Páginas 29 y 35.

26 Joaquín Rodríguez y Rodríguez, haciendo comentarios en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.—Páginas 60 y 64.

bra se ejerzan acciones reivindicatorias en su sentido más propio es indiscutible, porque la declaración de quiebra, no paraliza ni impide aquéllas, si bien, las sujeta a un procedimiento especial.

En el procedimiento ejecutivo, están autorizados para separar, los titulares de la propiedad o de un derecho real sobre la cosa expropiada; en la quiebra, todos los que puedan demostrar, que un determinado bien no pertenece a la masa, (para ésto, no es necesario que la acción sea real). De aquí, que sea condición de la primera, el hecho positivo de la titularidad del derecho (propiedad o derecho real) sobre la cosa sujeta a expropiación; de la segunda, por el contrario, el hecho negativo de la no pertenencia de la cosa a la masa concursal, que es la verdadera destinataria de la acción, por lo que el titular de ésta, puede no ser propietario. En las ejecuciones individuales, el destinatario es el acreedor ejecutante, quien mediante el embargo constituye un derecho aparente sobre la cosa por separar.

Si la cosa se encuentra en posesión del quebrado, y por consiguiente en la esfera de disposición del síndico la acción y el procedimiento inherente atribuirán al acto, el derecho a la posesión, la decisión es por lo mismo, de entrega o remisión de bienes; declarará el derecho a tal entrega, esto es, la existencia de un crédito de restitución.²⁷

La acción reivindicatoria útil o de quiebra, se concede a aquellas personas que sin ser ya propietarias y sólo en virtud de un derecho de crédito, tiene legalmente un derecho con fuerza separatoria que se ejerce frente a su deudor y frente a terceros.²⁸

27 Antonio Brunetti.—Obra Citada.—Páginas 59 y 60.

28 Joaquín Rodríguez y Rodríguez, haciendo comentarios en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.—Páginas 60 y 64.

Las llamadas "deudas de la masa".—La masa activa o patrimonial de la quiebra no se reduce sólo por las operaciones de reducción o desintegración que hemos visto, aparte de ellas, existe otro factor determinante de una reducción o disminución en el activo de la quiebra. Nos referimos a las llamadas "deudas de la masa", que son aquellas que surgidas durante la quiebra y en relación con la misma, o como consecuencia o derivación de la administración de la quiebra, han de pagarse con su propio patrimonio. Estas deudas, son las contraídas legalmente, durante la quiebra por los órganos de la misma, ya en orden al procedimiento concursal, ya en orden a la administración de la masa, en relación siempre con la finalidad de la quiebra. Tales deudas se pagan con preferencia a las propias del quebrado, y aún fuera del procedimiento de quiebra.²⁹

En toda quiebra, en efecto hay que proceder a la ocupación y conservación de los bienes del quebrado; ello ha de acarrear, inexcusablemente, determinados gastos. Han de pagarse alquileres, suministros, posiblemente desplazamientos y transportes. Han de cursarse convocatorias. Y desde luego, han de cubrirse los gastos judiciales de la quiebra o costas de la misma. Por eso escribe Navarrini, que "se debe separar lo necesario para los gastos de justicia (juicio declarativo, juicios de revocación, colocación y levantamiento de los sellos, formación del inventario, etc.), para los gastos de administración, para el pago de los acreedores surgidos a consecuencia de la actividad del Curador para la administración del patrimonio que debe liquidarse o para su desenvolvimiento, aunque sólo sea dirigido a la liquidación en el caso de continuación del comercio...; para los honorarios o reembolsos al Curador; para los subsidios concedidos al

29 Joaquín Garrigues.—Obra Citada.—Página 508.—Tomo II.

quebrado y su familia".⁸⁰

¿Cómo atender a tales gastos? la lógica se impone: con los bienes del quebrado, ya que por su quiebra surgen.

De aquí que podamos clasificar o dividir las "deudas de la masa" o "Créditos contra la masa" en dos grandes grupos, a saber:

1.—Gastos de la masa, o sean cargas o expensas que lleva consigo la conservación y administración de los bienes del quebrado y la tramitación del procedimiento de quiebra.⁸¹

Dentro de este grupo hay que comprender:

a).—Las costas o gastos del juicio.

b).—Los gastos o desembolsos que comporte la administración de los bienes ocupados.

c).—Los alimentos al quebrado.

2.—Obligaciones de la masa, o sea las nacidas durante la quiebra, ya de negocios jurídicos realizados durante ella, por los órganos de la administración y representación —depositario y Síndico— ya de negocios asumidos por ellos en período de ejecución.⁸²

Son notas características de los "créditos contra la masa" comprendidos en uno y otro grupo (deudas de la masa), en comparación con la masa pasiva de la quiebra (deudas en la masa), las siguientes:

1a.—No se insinúan en la quiebra y, consiguientemente, no se someten a reconocimiento ni graduación ni dan derecho a participar en las juntas de

30 Humberto Navarrini.—Obra Citada.—Página 317.

31 Antonio Brunetti.—Obra Citada.—En tal sentido opina Garrigues en su Tomo II, Página 508, mención de Brunetti.

32 Joaquín Garrigues.—Obra Citada.—Tomo II.—Página 509.

acreedores.³³

2a.—No quedan sometidos a la "ley de dividendo", sino que se satisfacen íntegramente, mientras existan bienes en la quiebra, con cargos de ellos, o sea a la masa patrimonial o activa de la quiebra.³⁴

3a.—Para la efectividad del cobro pueden acudir sus titulares a los remedios ordinarios (juicios declarativos) o extraordinarios, que las leyes les concedan prescindiendo del procedimiento de quiebra y de las reglas a las que han de quedar sometidos los créditos contra el quebrado.

Con relación a las indicadas "deudas de la masa" o "crédito contra la masa de la "quiebra" cabe decir que, debiendo aplicarse a su pago, con preferencia al de todo otro crédito, salvo aquellos que gozan de un derecho de separación absoluta, los bienes de la quiebra, los mismos repercuten los créditos contra el quebrado, hasta el punto de llegar a dejarlos totalmente incobrables, en el caso de que los bienes del quebrado no fueren bastantes a cubrir el importe de aquellas "deudas de la masa" o "créditos contra la quiebra" precisamente, porque dice Satta, "el patrimonio del deudor destinado a la satisfacción de los acreedores es, simplemente, lo que queda deducto aere alieno, es decir, las deudas contraídas en la administración del patrimonio mismo".³⁵

4.—DIFERENCIAS ENTRE ACCION REIVINDICATORIA Y ACCION SEPARATORIA.

Las Acciones de desintegración, que tienen por fi-

33 Joaquín Garrigues.—Obra Citada.—Tomo II.—Páginas 508 y 509.

34 Joaquín Garrigues.—Obra Citada.—Tomo II.—Página 509.

35 Satta.—"Derecho de Quiebra".—Traducción y Notas del Derecho Argentino por Rodolfo A. Fontanarrosa, Doctor en Jurisprudencia.—Ediciones Jurídicas, Europa-América.—Buenos Aires, Chile, 297. Página 348.

alidad excluir bienes de la masa concursal, son las de separación.

En la doctrina, así como en algunos Códigos de Comercio, se hacía referencia a este problema con el nombre de "Reivindicación de la quiebra". La palabra reivindicación, con ser correcta para denominar algunos casos de separación es imprecisa; pues su significado es demasiado restringido para abarcar toda la cuestión de Separación. Por lo que podríamos decir, que la Acción Separatoria, es una acción genérica, que abarca distintas hipótesis previstas por nuestra legislación y precisamente una de esas hipótesis es lo que abarca la acción Reivindicatoria.

Un principio general informativo del procedimiento de quiebra es la integridad del patrimonio del quebrado. Como consecuencia de dicho principio, se aprehenderán, para integrar la masa, todos los bienes propiedad del quebrado; pero se separarán de la masa, todos aquellos que no puedan considerarse como propiedad del quebrado en forma definitiva, por no habersele transmitido a éste en virtud de un título legal e irrevocable. (Art. 158 de la Ley de Quiebras). Exige además que los bienes sean identificables para que puedan separarse.

No se trata precisamente de una reivindicación en la quiebra como pretende cierto sector doctrinal, sino de una simple acción separatoria. En ocasiones podrá existir la acción reivindicatoria; pero no es necesario que ésta exista para que los bienes puedan separarse. Basta que los bienes sean separables.

En lo que podría diferenciarse la acción separatoria de la Acción Reivindicatoria, sería por el fundamento de la acción reivindicatoria que es uno sólo: el derecho de dominio; mientras que en la acción separatoria tiene varios fundamentos como son, el Derecho de dominio, también el derecho a la restitución, nacido de un contrato de cesión de uso; y un funda-

mento nacido por su naturaleza del crédito.

En la acción reivindicatoria debe el solicitante tener un título legítimo, o un contrato de cesión de uso.

La acción reivindicatoria puede solicitarse ante cualquier juez competente; sin embargo, la acción separatoria sólo puede presentarse ante el juez que está conociendo de la quiebra.

CAPITULO CUARTO

- 1.—La Acción separatoria:
 - a).—Definición.
 - b).—Requisitos de procedencia.
 - c).—Bienes sujetos a separación.
- 2.—La demanda de separación.
 - a).—Iniciación del procedimiento.
 - b).—Oposición.
 - c).—Resolución.
 - d).—Forma de tramitación.
- 3.—En qué casos no procede la separación.
- 4.—Opiniones jurisprudenciales.

1.—LA ACCION SEPARATORIA

Hay personas que pueden ejercitar un derecho de dominio en favor propio, sobre bienes en poder del quebrado; y tal derecho tendiente a la exclusión o separación de esos bienes de patrimonio del quebrado, puede llevarse a cabo, mediante diversas acciones que se encuentran comprendidas en los distintos párrafos del artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

“Las acciones que pueden internarse con fuerza Separatoria al amparo de esta disposición general, son las siguientes:

a).—Acción reivindicatoria Ordinaria, que es una acción real que corresponde al propietario, o en todo caso a quien está investido de un derecho real, y tiene por objeto la recuperación de la propiedad, o un derecho real, frente a quien tenga indebidamente la posesión”.¹

b).—Frente a la masa pueden hacerse valer también, las acciones publiciana, confesoria y negatoria y otras, por ejemplo la acción que se concede al no propietario, contra el propietario con efectos frente

1 Antonio Brunetti.—“Tratado de Quiebras”.—Página 57. Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Porrúa Hermanos y Cía. Distribuidores, México, D. F.—1945.

a terceros, en cuya virtud puede el separatista no dueño, obtener la restitución de bienes que con arreglo a los principios generales del derecho, habían pasado a ser propiedad del quebrado éste, es un supuesto especial, al que denominamos de acuerdo con la doctrina extranjera: Acción Reivindicatoria Util. Las fracciones IV y V del artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, nos ofrecen ejemplos típicos de estas acciones.

c).—La existencia de acciones separatorias basadas en títulos obligacionales. El fundamento de estas acciones separatorias basadas en créditos de restitución, descansa en la estructura de las obligaciones de dar, tal y como resulta configurada en el artículo 2011 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, especialmente en su fracción tercera que se refiere explícitamente a créditos de restitución.

d).—Por último, debe tenerse presente la posibilidad de ejercicio de ciertas tercerías especiales, al amparo de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.²

a).—DEFINICION.

La acción de Separación se refiere por decirlo así, a un momento anterior al que inicia en definitiva la acción de reivindicación, tiende a mantener separada, una cosa del patrimonio del deudor para poder después ejercitar sobre ella, un derecho real.

Brunetti dice, que "la acción separatoria es una acción que tiende a la separación de la masa de quiebra, de bienes que no debían estar comprendidos en ella, porque pertenecen a terceros".³

2 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—"Derecho Mercantil".—Página 362. Tomo II, Séptima Edición.—Editorial Porrúa Hnos. y Cía.—Distribuidores. México, D. F., 1945.

3 Antonio Brunetti.—Obra Citada, Página 57.

La acción separatoria es aquella que tiende a no hacer comprender entre los bienes del quebrado, cosas que por no haberse transferido a él la propiedad o por razones especiales, la ley desea que no estén comprendidas en la masa.

Tiene de común con la acción de reivindicación, el supuesto negativo de la no pertenencia al deudor de la cosa que debe separarse; pero no se extiende a pretender inmediatamente la restitución de la cosa, que además quien ejercita la acción, podría no tener derecho a pretender.

b).—REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Para tener una idea cómo funciona la separación, comenzaremos por conocer las condiciones de fondo que establece el principio general enunciado en el párrafo primero del artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

“Para que proceda la acción separatoria se requieren los siguientes requisitos:

a).—Que la cosa existe en la masa de la quiebra.

b).—Que sea identificable.

c).—Que la propiedad no se haya transferido al quebrado, por un título legal, definitivo e irrevocable.

Analizando estos requisitos tenemos:

Que un bien exista en la masa, quiere decir que se encuentre entre los bienes en poder del quebrado, en el momento de declararse la quiebra.⁴

La identificación de los bienes, crea problemas. En principio podemos establecer que no se puede separar un bien que no sea identificable. Los bienes fun-

4 Artículo 160 Fracción I de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.

gibles son separables en tanto sean identificables.

Los problemas más difíciles se presentan en la accesión artificial; en este caso se tiene que determinar quién es el dueño de acuerdo con los artículos 929, 930 y 931 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y si resultare que lo es el separataista, podrá separar la nueva especie y reclamar a la masa de quiebra, daños y perjuicios descontándose del monto de ésta el valor de la otra, a taxación de peritos; o bien, si el quebrado obró de mala fe, podrá separar la especie nueva y exigir la indemnización sin necesidad de pagar nada al fallido por lo que él hubiera puesto de su parte.

Si resultare que el concursado es el dueño, el tercero sólo tendrá derecho de insinuar su crédito en la quiebra por el valor del bien que así se hubiere apropiado el quebrado.

Igual procedimiento debe seguirse en el caso de la incorporación, excepto en la hipótesis de que las cosas unidas puedan separarse sin detrimento y subsistir independientemente.⁵

En los casos de mezcla y confusión el tercero sólo podrá pedir la separación cuando el quebrado haya hecho la mezcla o confusión de mala fé, pues pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad y queda además obligado a indemnizar los daños y perjuicios.⁶

En cualquier otro caso, el tercero sólo podrá insinuar su crédito por el valor de la cosa de su propiedad que se mezcló o confundió.

En materia de Identificación, la ley de la más amplia libertad probatoria, según lo establece la frac-

5 Artículos 916, 920, al 925 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Vigente.

6 Artículo 928 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente.

ción V del artículo 160 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La tercera condición, es sin duda la más importante y la determinante acerca de la separabilidad.

Esta condición se descompone en los varios conceptos que la forman: o sea que la propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal, definitivo e irrevocable.

Entendemos por "título", la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho.⁷

La palabra título es usada en nuestro derecho, con diversos significados, por ejemplo, se usa a veces en el sentido de documento;⁸ se le da un sentido técnico especial cuando se habla de Títulos de crédito o títulos-valores, refiriéndose a los documentos que regula la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo que admitimos que título, es la causa generadora de un derecho.

"El hecho o conjunto de hechos que da lugar al nacimiento, a la adquisición de un derecho, se llama "Título Jurídico" o sea el fundamento del derecho o también modo de adquisición".⁹

En nuestro derecho no tiene ya eficacia la distinción entre un título y modo de adquisición, que en Derecho Romano tenía importancia, con respecto al derecho de propiedad; ya que el contrato no sólo produce el derecho de adquirir la propiedad (título), si-

7 Eduardo Pallares.—"Diccionario de Derecho Procesal Civil.—Editorial Porrúa, S. A.—Tercera Edición, Corregida y aumentada.—México, 1960, Página 656.

8 Artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

9 Nicolás Coviello.—"Doctrina General de Derecho Civil".—Traducción de F. de J. Tena, México, 1938, Página 272. pp. 335.

ción V del artículo 160 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La tercera condición, es sin duda la más importante y la determinante acerca de la separabilidad.

Esta condición se descompone en los varios conceptos que la forman: o sea que la propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal, definitivo e irrevocable.

Entendemos por "título", la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho.⁷

La palabra título es usada en nuestro derecho, con diversos significados, por ejemplo, se usa a veces en el sentido de documento;⁸ se le da un sentido técnico especial cuando se habla de Títulos de crédito o títulos-valores, refiriéndose a los documentos que regula la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo que admitimos que título, es la causa generadora de un derecho.

"El hecho o conjunto de hechos que da lugar al nacimiento, a la adquisición de un derecho, se llama "Título Jurídico" o sea el fundamento del derecho o también modo de adquisición".⁹

En nuestro derecho no tiene ya eficacia la distinción entre un título y modo de adquisición, que en Derecho Romano tenía importancia, con respecto al derecho de propiedad; ya que el contrato no sólo produce el derecho de adquirir la propiedad (título), si-

7 Eduardo Pallares.—"Diccionario de Derecho Procesal Civil.—Editorial Porrúa, S. A.—Tercera Edición, Corregida y aumentada.—México, 1960, Página 656.

8 Artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

9 Nicolás Coviello.—"Doctrina General de Derecho Civil".—Traducción de F. de J. Tena, México, 1938, Página 272. pp. 335.

siderarse como propiedad del quebrado en forma definitiva por no habersele transmitido a éste en virtud de un título legal definitivo e irrevocable.

Tal criterio se sigue en el artículo 158 que exige además, para que tales bienes sean separables, que los mismos puedan identificarse. No se trata precisamente de una reivindicación en la quiebra como pretende cierto sector doctrinal, sino una simple acción reivindicatoria nada más, pero no es necesario que ésta exista para que los bienes puedan separarse, basta con que los bienes sean separables.

El artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece ejemplificativamente los bienes que están sujetos a separación:

I.—Los que pueden ser reivindicados con arreglo a la ley.

II.—Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido inscrita debidamente.

III.—Los muebles comprados al contado si el quebrado no hubiere pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra. Se trata en este caso de una acción separatoria, no reivindicatoria; y no puede considerarse reivindicatoria, porque en el supuesto legal, ya el quebrado era dueño de los bienes aunque no hubiese pagado el precio; sólo que como es de justicia, la ley concede al vendedor, el derecho de separar los bienes de la masa de la quiebra, cuando dichos bienes sean identificables, por el hecho de que a pesar de haberse pactado la entrega del precio de contado, tal precio no se hubiere pagado aún, al declararse la quiebra.

IV.—Los muebles o inmuebles comprados al fiado si se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes.

Se trata en este caso de una acción rescisoria del contrato de compraventa.

V.—Los títulos-valores emitidos o endosados en favor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se sentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente.

Se trata en este caso también de una acción separatoria; por ejemplo, yo envió al quebrado antes de su declaración de quiebra dos mil pesos de mercancía, para que la vendiera por mi cuenta. Como consecuencia de la venta, el comprador (quebrado) expidió una letra de cambio por dos mil pesos a favor del propio quebrado, yo no seré titular de la letra, pero tendré el derecho de separación del documento de la masa de la quiebra por provenir dicho documento de una operación hecha por cuenta mía.

VI.—Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos: depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso, o recibidos en consignación por virtud de un contrato estimatorio, si en este caso, la quiebra se declara antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerlo.

En los casos indicados por la ley, no es preciso que se trate de acción reivindicatoria, ejercitada por el dueño de la cosa, por ejemplo quien ha constituido el depósito, aunque los bienes no sean de su propiedad, podrá separarlos de la quiebra.

La acción separatoria se concede por la simple calidad de depositante por ejemplo, sin que sea preciso invocar la calidad del propietario, lo que a veces sería de imposible prueba, además, ello se justifica porque el depositario está obligado a restituir la cosa al

depositante, aunque no sea dueño de la cosa y ello le conste al depositario.¹¹

Comisión de compraventa, tránsito, entrega o cobro también se trata en este caso de acciones separatorias, basadas en el hecho de que la propiedad de los bienes no se ha transmitido al quebrado en los contratos que se consideran remitidos fuera de cuenta corriente para entregar a persona determinada por cuenta o en nombre del comitente o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquel.

Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de éste podrá obtener la separación del mismo.

VII.—Prenda constituída por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los almacenes generales de depósito o en favor de una institución de crédito. La Ley agrega que el síndico podrá evitar la separación, pagando el crédito prendario y que si no se ejercita por el síndico, el indicado derecho, el acreedor obtenida la separación, deberá enajenar la prenda en el plazo máximo de un mes, y aplicarse el pago de su crédito, con el producto de la enajenación. Las disposiciones que venimos citando, en el caso de prenda, son inexplicables y constituyen una de tantas contradicciones de la ley. No hay ninguna razón para que el acreedor prendario tenga acción separatoria. Los bienes dados en prenda siguen bajo el dominio del quebrado y deben ingresar a la masa.

Y más absurda es la disposición legal, si consideramos que según principio general que se encuentra en la escritura de la Ley, como antes ya indicamos,

11 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Página 368.

todos los créditos son concursales, es decir todos deben entrar al concurso. Tal cosa establece, en forma expresa, el artículo 261 que en unión del artículo 262 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece la prelación en que deben ser pagados los créditos de distinta graduación. Y los créditos prendarios se encuentran según dichos artículos en tercer lugar, en tanto que según la disposición que venimos comentando, los créditos prendarios no entran a la quiebra, por separarse de ella los bienes dados en prenda. Ante contradicción tan terminante, el intérprete no se encuentra qué resolver; pero el maestro Cervantes Ahumada piensa que deben inclinarse a pesar de la claridad de la fracción comentada por lo dispuesto por los artículos 261 y 262, es decir por la improcedencia de la separación de la masa, de los bienes dados en prenda por el quebrado, debiendo en consecuencia ir a la quiebra el acreedor prendario, para ser pagado dentro del procedimiento concursal como acreedor con privilegio especial. Esta disposición suscitará muchas dificultades al aplicarse la ley.

VIII.—Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena. Es el separatista quien podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

IX.—Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto a la masa de quiebra.

Esta última fracción, tan mal redactada, se refiere a las tercerías que pueden ejercitar quienes tengan mejor derecho que la masa, sobre bienes determinados.

2.—LA DEMANDA DE SEPARACION.

Como ya hemos visto, la acción separatoria, tiene de común con la acción reivindicatoria el supuesto negativo de la no pertenencia al deudor de la cosa

que debe separarse; pero se extiende a pretender inmediatamente la restitución de la cosa, que además, quien ejercita la acción, podría no tener derecho a pretender.

Es indiferente que el derecho real que se quiere ejercer por el tercero, sea el derecho de propiedad o cualquier otro: no hay ninguna distinción que hacer a este propósito. En definitiva, aunque por regla general la demanda de oposición o separación quede absorbida por la reivindicación, aquélla mantiene siempre su propia razón de ser que ninguna norma en materia de quiebra pueda impedir.

El fin último de la acción separatoria, es siempre uno: el no hacer comprender entre los bienes del quebrado cosas, que por no hacerse transferido a él la propiedad o por razones especiales, la ley desea que no estén comprendidas.¹²

Las demandas de separación se dirigen más inmediatamente contra la pretensión ejecutiva del curador sobre los bienes del tercero. También ellas pueden coincidir con las otras demandas y representar un momento procesal de ellas (quien reivindica, mira a la restitución a través de la separación); pero pueden ser también autónomas en el sentido de que el tercero quiere solamente impedir que la venta de la cosa se produzca sin el respeto y la garantía de su derecho sobre la misma.¹³

12 Humberto Navarrini.—“La Quiebra”.—Traducción y notas sobre Derecho especial por Francisco Hernández Borona, Abogado, Catedrático de Derecho Mercantil, Página 2663.—Instituto Editorial Recreo.—Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A. Puerta del Sol 12, Madrid, 1943.

13 Satta.—“Derecho de Quiebra”.—Traducción y Notas del Derecho Argentino por Rodolfo A. Fontanarrosa, Doctor de Jurisprudencia.—Ediciones Jurídicas Europa-América.—Buenos Aires, Chile 2,970. Página 348.

a).—INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.

Las demandas de separación se deben interponer a partir del momento de la declaración de quiebra, mientras el bien exista en la masa concursal de hecho. La Ley concede sin embargo, derechos al separatista en tres casos de inexistencia del bien en la masa:

1.—Cuando los bienes perecieron después de la declaración de quiebra y el quebrado los hubiere asegurado, el separatista tiene derecho a obtener de la masa el importe de la indemnización o la cesión de los derechos a la misma.¹⁴

2.—Cuando los bienes hubieren sido enajenados antes de la quiebra y no se hubiere hecho efectivo el precio, el separatista puede obtener la cesión de los derechos de la quiebra contra el tercero comprador, debiendo entregar a la masa la diferencia en más si la hubiere, entre los que cobrarse y el importe de su crédito. El ejercicio de esta acción excluye la posibilidad de dirigirse contra la masa. No cabe la separación del precio ya recibido.¹⁵

Si los bienes enajenaren después de la declaración de quiebra, el separatista adquiere un crédito no concurrente contra la masa, ya que la enajenación es un acto de la administración de la quiebra, por el que debe responder la masa misma.¹⁶

3.—Cuando los bienes separables hubieren sido dados en pago o cambiados por otros equivalentes, el separatista podrá pedir que se le entreguen los reci-

14 Artículo 160 Fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.

15 Artículo 160 Fracción III de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.

16 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Comentarios al artículo 160 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente, Comentarios en la Ley.

bidos en pago o en cambio por los suyos.¹⁷

Las reglas procesales de separación están consignadas en el artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. La demanda de separación debe ser dirigida ante el juez de la Quiebra que es el único competente para conocer y decidir de las acciones separatorias que se planteen en relación con bienes existentes en la masa de la quiebra.

b).—OPOSICIONES.

Si no hay oposición, el juez puede decretar la exclusión sin más trámite; es decir, aunque no haya oposición el juez puede denegar la exclusión o separación, según se desprende del texto del párrafo segundo del artículo 158 con remisión inmediata al artículo 469 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Debe tenerse presente lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 158 de la ley antes mencionada, en cuanto a recursos y en el artículo 11 de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en lo referente a la intervención del Ministerio Público.¹⁸

c).—RESOLUCION.

La resolución que dicte el juez haya habido o no oposición, es apelable en el efecto devolutivo, por cualquier interesado, por ejemplo el quebrado por intermedio del síndico, los acreedores por sí o por legítimo representante, lo mismo que un tercero.

La apelación se rige por las disposiciones de los artículos 438 a 468 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

17 Artículo 160 Fracción IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigentę

18 Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Obra Citada.—Página 363.

El síndico deberá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que el quebrado tuviere sobre los bienes objeto de la separación. El quebrado puede intervenir como tercero coadyuvante.¹⁹

El acreedor prendario de buena fe a quien se le hubiera dado la cosa en prenda, puede oponerse a la entrega mientras no se le abone la cantidad prestada, los intereses pactados y los gastos legítimos de conservación de la cosa dada en prenda.²⁰

d).—FORMA DE TRAMITACION.

Si no hay oposición, el juez puede resolver sobre la exclusión sin más trámite; pero si hay oposición, el litigio se sigue por la vía incidental.

La tramitación de los incidentes en la quiebra está regulada por el artículo 469 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Nos dice Garrigues, que “procesalmente la acción de Separación ex iure domini, se parece a la tercería de dominio, pues se trata de oponerse a la ejecución sobre bienes que no pertenecen al deudor sino al tercero reclamante”. Creemos que éste parecer puede generalizarse y afirmar así que la separación constituye una verdadera tercería que puede ser de dominio o de preferencia”.²¹

Desde el momento en que el tercero separatista presenta su demanda, se pueden presentar dos hipótesis: a).—No hay oposición, por lo que no hay problema alguno, pues ante el reconocimiento tácito del de-

19 Ultimo Párrafo del artículo 158 que es consecuencia del artículo 122 y Artículo 125 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

20 Artículo 160 Fracción VI de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.

21 Joaquín Garrigues.—“Curso de Derecho Mercantil”.—Madrid, 1940, Tomo II, Página 495.

recho del tercero por el síndico y los acreedores, el juez debe decretar la exclusión solicitada sin más trámite, pues de no hacerlo estaría realizando una oposición de oficio que no autoriza la ley.²²

b).—Hay oposición, la oposición puede provenir del síndico o de los acreedores o de ambas partes. Desde ese momento tenemos una controversia entablada entre las partes de un juicio y un tercero extraño; dice Brunetti, “que los acreedores no tienen el carácter de partes de un modo permanente en el juicio de quiebra, pero no puede negarse que en el momento en que se plantea la controversia, los acreedores que se opongan singularmente o la intervención en representación de todos, están interviniendo en un procedimiento de la quiebra por su cuenta y nombre y que por lo tanto tienen el carácter de partes. El síndico por su lado es también parte cuando interviene en un procedimiento del juicio, y con mayor razón cuando defiende un interés distinto del tercero o los acreedores. El síndico defiende intereses del quebrado (conservar la masa para el momento de la liquidación) contra los del separatista, (excluir bienes de la masa para que no se ejecuten en beneficio del fallido) y los de los acreedores (que pretenden conservar la garantía de sus personalísimos derechos).

Es exactamente el mismo fenómeno que se da en una tercería que se interpusiere en un juicio ejecutivo mercantil seguido por un solo acreedor contra un solo deudor.

La tramitación incidental no debe confundirnos; se ha establecido en la Ley en virtud de la economía procesal y de la mayor rapidez que ofrece, pero la separación en el fondo es un verdadero juicio; “y aún cuando pueden denominarse las tercerías juicios inci-

22 Contra lo que opina Joaquín Rodríguez y Rodríguez en los Comentarios de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Página 156.

dentales, por la íntima relación que tienen con el juicio en que se interponen, debe tenerse en cuenta que la separación por la materia de que se ocupa, no debe considerarse como un verdadero incidente".²³

El síndico puede oponerse a la separación, pagando las contraprestaciones cuya falta de cumplimiento sea fundamento de la separación. Por ejemplo: En los casos de venta al contado no pagado, de venta al fiado con cláusula de rescisión por incumplimiento, el síndico puede pagar y evitar la separación. Y así en los demás casos.

3.—EN QUE CASOS NO PROCEDE LA SEPARACION.

La ocupación de los bienes comprende como ya vimos, todos los que en el momento de la declaración de la quiebra estén en poder del quebrado, sin fijarse en que sean suyos o de propiedad ajena; de este modo se constituye la masa de hecho: bloque patrimonial que representa la garantía efectiva de la satisfacción de los acreedores, establecida en el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

La masa de hecho debe ser sustituida por la masa de derecho, es decir por aquellos bienes que por disposición de la ley quedan legalmente afectados para atender aquella satisfacción que constituye la garantía a que se refiere el artículo citado, al decir que "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables". Para ello se ponen en juego una serie de acciones de las que unas tienden a integrar el patrimonio de la quiebra con aquellos bienes que debía formar parte del mismo no han sido ocupados, por

23 Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, Página 1970.

ejemplo, acciones para el cobro de los derechos de crédito pendientes, tercerías de dominio, acciones reivindicatorias, presunción muciana, acciones revocatorias, retroacción, acciones derivadas de derechos reales; y otras que tienden a desintegrar el patrimonio como la acción separatoria que nos ocupa.

La separación de los bienes está subordinada al cumplimiento por parte del separatista, de las obligaciones que con motivo de los mismos tuviere frente al querbado o frente a la masa.

En relación con la cosa objeto de separación, hablando de reivindicación se establece que no son reivindicables:

a).—Las cosas que están fuera del comercio.

b).—Los géneros no determinados al momento de establecerse la demanda.

c).—Las cosas unidas a otras por vía de accesión
y

d).—Las cosas muebles perdidas o robadas que hubieren sido adquiridas por un tercero de buena fe en almoneda o de comerciante que públicamente se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin que previamente se reembolse al tercero el precio que pagó.²⁴

Cuando el quebrado tenga en su poder una cosa que pertenece en copropiedad a terceros, cualquiera de los terceros copropietarios puede reivindicar la cosa, en calidad de dueño. Este derecho de los copropietarios para deducir las acciones relativas a la cosa común en calidad de dueños puede sin embargo estar restringido por pacto contrario o ley especial. El copropietario que pida la separación por ningún mo-

24 Artículo 80. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales Vigente.

tivo puede transigir o comprometer en árbitros el negocio sin el consentimiento de los demás.²⁵

La acción de petición de herencia se puede deducir por el heredero testamentario o ab intestato o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria, contra "el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo."²⁶

En esta acción se discute no sólo la propiedad de la herencia, sino también la calidad de heredero. Por esto cuando el demandado reconoce la calidad de heredero al actor pero le niega la de propietario de los bienes, la acción procedente es la reivindicatoria.²⁷

No es separable sin embargo la cosa que el quebrado haya adquirido de buena fe del heredero aparente.²⁸

La fracción II del artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente establece la posibilidad de separar los bienes inmuebles vendidos al quebrado cuando no hubieren sido pagados por éste y la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita.

No son separables los inmuebles comprados, cuando estuvieren debidamente inscritos y no se hubiere convenido y registrado el pacto comisorio, aunque no se haya pagado un solo centavo del precio. El vendedor sólo tiene entonces el derecho de presentar-

25 Artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales Vigente.

26 Artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales Vigente.

27 Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVI, Página 146.

28 Artículo 1343 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Vigente.

se como acreedor en la quiebra.

La fracción III del artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que habla de los muebles comprados al contado y no pagados.

La fracción III plantea la hipótesis que tiene su antecedente en la fracción IX del artículo 999 del Código de Comercio; sólo que ha sido enunciada en términos mucho más amplios, pues en lugar de la palabra "géneros" emplea la de "muebles" y, además se ha suprimido el requisito especial de identificación, en concordancia con el sistema ahora seguido por la fracción V del artículo 160 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Las condiciones de la separación son:

a).—Que la compra-venta se haya celebrado al contado y,

b).—Que no se haya pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de la quiebra. Se excluye pues la compraventa a crédito.

Pueden oponerse a la separación el Síndico o los acreedores, cuando el título dado en pago sea una letra de cambio a cargo de un tercero y no haya sido pagado todavía por no haberse vencido el plazo, o cuando sea un pagaré domiciliado no pagado por la misma razón. El vendedor sin embargo puede pedir la separación si los títulos no son pagados a su vencimiento y el mueble todavía se encuentra en la masa.

La fracción IV del artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos habla de las compras al fiado.

La fracción IV del artículo antes mencionado no hace otra cosa que admitir la rescisión de los contratos de compra-venta por incumplimiento cuando se hubiere convenido y registrado el pacto comisorio.

Estudiaremos por separado los casos según se refieran a cosas muebles o inmuebles.

1.—De bienes inmuebles.

a).—Compraventa en abonos. Esta primera hipótesis es la prevista por el artículo 2310 fracción I del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, disposición que se completa con la del artículo 1950 del mismo Código.

b).—Compraventa con un solo plazo. Cuando se haya estipulado que el precio de la cosa sea pagado íntegramente al vencimiento de un término, si se ha convenido y registrado el pacto comisorio también podrá separarse la cosa por el vendedor si el quebrado no le ha pagado al declararse la quiebra. No importa que la fecha del vencimiento sea posterior a la de la declaración de la quiebra, pues desde ese momento se tienen por vencidas para los efectos de la quiebra todas las obligaciones pendientes del quebrado.²⁹

Cuando los bienes comprados al fiado por un solo plazo por el quebrado, cuando no se hubiere inscrito la compraventa con el pacto comisorio no son separables aun en el caso de que el quebrado los hubiere vendido a un tercero aunque todavía estén en su poder, pues la inscripción de la cláusula rescisoria surte efectos contra terceros.³⁰

2.—De bienes muebles. Lo dicho a propósito de los diferentes casos que pueden presentarse en relación con los bienes inmuebles puede aplicarse a los muebles.

Hay que aclarar que la hipótesis de esta fracción en lo que respecta a los muebles, sólo puede darse la

29 Artículo 128 Fracción I de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.

30 Artículo 2310 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Vigente.

separación cuando éstos sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, como sucede con automóviles, motores, pianos, embarcaciones, etc.³¹; pues las ventas de bienes muebles que no son susceptibles de identificación plena no pueden registrarse y por lo tanto no se pueden separar.

La fracción V del artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos señala el caso de los títulos-valores dados en pago al quebrado por ventas hechas por cuenta ajena.

El caso de la fracción V es un ejemplo clásico de reivindicación útil, pues siendo el objeto de la separación títulos-valores emitidos o endosados a favor del quebrado, es decir de su propiedad; el separatista puede obtener su entrega probando que el quebrado lo recibía en pago de ventas hechas por su cuenta, cuando la partida no se hubiere sentado en cuenta corriente entre el quebrado y el comitente.

Si la partida se hubiere sentado en cuenta corriente, el separatista ya no tendrá derecho de reivindicar los títulos-valores y sólo puede acudir a la quiebra como acreedor por el saldo que resulte a su favor al liquidarse la cuenta corriente; porque la declaración de la quiebra produce, de derecho, la suspensión en el curso de la cuenta corriente y su liquidación.³²

Esta solución es una consecuencia de la naturaleza del contrato de cuenta corriente cuyas características esenciales son la indivisibilidad de los créditos y la novación que produce su liquidación.

“El término indivisibilidad expresa exactamente la intención de las partes: quieren liquidar todas sus operaciones a la vez, en una fecha determinada, o co-

31 Idem anterior.

32 Artículo 142 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.

mo dice Thaller "quieren formar una masa, agruparlas en un todo". En consecuencia no puede ser exigido el pago de ninguno de los créditos llevados en cuenta: dichos créditos son considerados como exigibles con las consecuencias que de ahí resultan".³³

4.—OPINIONES JURISPRUDENCIALES.

Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se planteó el siguiente caso: un empleado de una zapatería fue declarado en quiebra y señaló como bien de su propiedad la negociación en que trabajaba. El establecimiento fue cerrado y sellado, pero en el acto de practicar el inventario, el verdadero propietario presentó los documentos que acreditaban su derecho, en vista de lo cual, el ejecutor suspendió la diligencia y dió parte al juez, quien a su vez ordenó se levantaran los sellos. El síndico de la quiebra apeló de esta resolución y el Tribunal Superior consideró que debía haberse tramitado la separación de acuerdo con el artículo 998 del Código de Comercio vigente entonces. El propietario pidió amparo contra esa resolución que consideraba violatoria, en su perjuicio, de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales. El amparo fue visto en revisión por la Suprema Corte, que resolvió que "si por cualquier circunstancia, la diligencia (de aseguramiento) se suspende, porque el interesado comprueba, en este acto, que los bienes no son propiedad de la quiebra, no es aplicable el artículo 998 del Código de Comercio citado porque un bien no se reputa haber ingresado a la masa "sino hasta que se ha inventariado y el síndico lo ha recibido".³⁴

33 M. Paul Esmein.—"Ensayo sobre la teoría Jurídica de la Cuenta Co-

34 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIV, Página 1404.

rriente en Revista General de Derecho y Jurisprudencia.—Tomo I, pp. 575-576.

La solución de la Suprema Corte nos parece justa, pero no estamos de acuerdo con el fundamento, "La masa" a que hacía referencia el artículo 998 (como ahora lo hace el artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) es la masa de hecho. El concepto de masa de hecho es económico, más que jurídico, y se refiere al conjunto de bienes en poder del quebrado en el momento de la declaración de la quiebra. El primer paso en la delimitación de la masa de derecho es el aseguramiento. Naturalmente que consumada ya la ocupación de un bien, al tercero no le queda otro recurso que promover el incidente de separación conforme lo establece la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.³⁵

645 QUIEBRA, Separación de Bienes de la masa de la.

Aún cuando la ley manda que la separación de bienes se promueva en forma de incidente, eso no quiere decir que, en tales casos, no se está realmente en presencia del ejercicio de una acción tendiente a la separación de un bien que pertenece a un tercero, y por eso puede afirmarse que no hay diferencia con la tercería excluyente de dominio, por cuanto que en uno y otro casos, el procedimiento, aunque vinculado con el principal, tiene por objeto la decisión de una pretensión principal deducida no entre las partes, como sucede en los incidentes, sino por terceros, que es decidida por sentencia definitiva que determina si el bien reclamado es o no del tercero: es todo un juicio vinculado a los antecedentes, en el que, la sentencia definitiva, no incidental, que recae, puede ser reclamada en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Directo 37/1956. Manuel Villuendas Avila. Re-

35 Artículo 159 Fracción VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.

suelto el 13 de Septiembre de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Ministro Medina, Ponente el señor Ministro García Rojas. Secretario Lic. Alfonso Avitia Arzapalo.—3a. Sala.—Boletín 1957, Pág. 33.³⁶

36 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Tercera Sala.—Boletín 1957, Página 33.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES

- 1.—La Quiebra es una institución jurídica, que tiene por objeto la regulación del hecho económico de la insolvencia de un comerciante.
- 2.—La insolvencia, para los efectos de la quiebra, consiste en el hecho de que el comerciante "cese en el pago de sus obligaciones". Este estado de cesación de pagos, que constituye la manifestación externa, el signo de la insolvencia de un patrimonio, no consiste en un hecho aislado, sino que es necesario, para establecer su existencia, que se presente como un estado, como una situación del patrimonio, sólo así puede tomarse en cuenta para declarar la quiebra.
- 3.—Nuestra ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, abandonando el planteamiento tradicional de la separación como un problema de prelación de créditos, la trata aisladamente dedicándole toda la sección cuarta del capítulo cuarto (efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes) del Título tercero (de los efectos de la declaración de Quiebra).

El sistema está integrado por:

a).—Una disposición que establece un principio general (artículo 158 párrafo primero de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

b).—Una disposición ejemplificativa (artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

c).—Disposiciones Procesales (párrafos dos, tres, cuatro y cinco del artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), y

d).—Disposiciones complementarias (artículos 160, 161 y 162 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, vigente).

Se diferencia del sistema derogado del Código de Comercio, aparte del planteamiento de la cuestión, en que el principio general se expresa en tales términos, que se cambió el sentido y no puede pensarse ya que se refiera forzosamente a actos translativos de dominio únicamente.

La disposición del artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que establece casos particulares, constituye una verdadera ejemplificación del principio general que puede aplicarse por analogía, por declaración expresa de la ley.

La amplitud del artículo 159 sin embargo creemos que dejará sin aplicación práctica al principio general. Será más fácil fundar las demandas de separación en cualquiera de las fracciones del artículo 159 de la ley que comentamos con la obligación de probar los elementos determinados en cada caso, que remitirse directamente al artículo 158. Sólo será necesario acudir a él cuando exista duda sobre la analogía de algún caso concreto, con cualquiera de los previstos en el artículo 159.

4.—La declaración de Quiebra constituye de acuerdo con la doctrina contemporánea y nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos: Una sentencia. El estado de quiebra se constituye por virtud de una sentencia judicial.

5.—La Acción Separatoria es aquella que se ejercita para desglosar de la masa de la quiebra, ciertos bienes, cuyos titulares tienen, por diversos con-

ceptos jurídicos, el derecho de pedir su desintegración de la misma.

- 6.—Podemos formular un principio general respecto a que las acciones de separación sólo se dan contra bienes existentes en la masa de la quiebra al tiempo de la declaración. Esta existencia no es jurídica, sino de hecho.

Excepcionalmente existen en la masa los bienes separables, cuando haya en ella otros tantos de la misma especie y calidad y aún se permite la separación de dinero en alguna ocasión.

- 7.—El efecto de la acción separatoira se la restitución inmediata de la cosa, objeto de la separación, al dictarse la sentencia definitiva y ejecutoria con todos sus accesorios y pertenencias.

En cuanto a los daños y perjuicios, exigibles al quebrado por su conducta en relación con la cosa restituida, dan lugar a un crédito concursal concurrente y como tal, debe hacerse efectivo en el procedimiento de quiebra, sufriendo la reducción que le corresponda.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.—José Antonio Ramírez López, "La Quiebra".—Tomo I.—Página 62 y siguientes—Bosh Casa Editorial, Barcelona, España.—Urgel 51 Bis.
- 2.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—"Derecho Mercantil".—Tomo II Página 283.
- 3.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada. Página 283.
- 4.—Gustavo Radbruch.—"Introducción a la Ciencia del Derecho.—Traducción de Luis Recasens Siches, Madrid, 1930.—Página 104.
- 5.—Humberto Navarrini.—"La Quiebra".—Traducción de Francisco Hernández Borondo, Madrid, 1943, Página 9 y siguientes.
- 6.—Joaquín Garrigues.—"Curso de Derecho Mercantil", Madrid, 1940. Página 497.
- 7.—Antonio Brunetti.—"Tratado de Quiebras".—Página 143, Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Porrúa Hnos., y Cía. Distribuidores, México, D. F., 1945.
- 8.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra citada.—298.
- 9.—Antonio Brunetti.—Obra Citada.—Página 144.
- 10.—Alfredo Rocco, Mención de Apodaca en "Presupuestos de la Quiebra", Página 30 al final.—Editorial Stylo, México, D. F., 1945.

- 11.—Francisco Apodaca y Osuna.—Obra Citada.—Página 30.
- 12.—Candian.—“El Proceso de Quiebra”.—Padova 1934.—Páginas 11, 12 y 18.
- 13.—Raymundo L. Fernández.—“Fundamentos de la Quiebra”.—Buenos Aires, Cía. Impresora Argentina, S. A.—Alsina 2049, 1937.—Página 25.
- 14.—Joaquín Garrigues.—Obra citada.—Página 497.
- 15.—Francisco Apodaca y Osuna.—Obra Citada.—Página 30.
- 16.—Vicente y Gella.—Madrid, 1931 XC.—Página 378.
- 17.—Joaquín Garrigues.—Obra Citada.—Página 438.
- 18.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Página 285.
- 19.—Felipe de J. Tena.—“Derecho Mercantil Mexicano”.—1938, Página 61.
- 20.—Antonio Brunetti.—“Tratado de Quiebras”.—Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Editorial Porrúa Hnos., S. A. Distribuidores.—México, D. F. 1945.—Página 143.
- 21.—Antonio Brunetti.—Obra Citada.—Página 143 y siguientes.
- 22.—Antonio Brunetti.—Obra Citada.—Página 143 y siguientes.
- 23.—Artículo 5o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente.
- 24.—Artículo 94 Fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente.
- 25.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—“Derecho Mercantil”.—Tomo II, Página 306.—Séptima Edición.—Editorial Porrúa Hnos., S. A.—Av. República de Argentina 15, México, D. F., 1967.

- 26.—Artículo 9 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente.
- 27.—Artículo 14 de la Constitución de la República Mexicana vigente.
- 28.—Artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Mexicana vigente.
- 29.—Artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Mexicana vigente.
- 30.—Artículo 104 de la Constitución de la República Mexicana vigente.
- 31.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada. Página 308.
- 32.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada. Página 308.
- 33.—Artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Mexicana vigente.
- 34.—Artículo 17 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Mexicana, Vigente.
- 35.—Artículos 23, 24 y 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Mexicana.
- 36.—Joaquín Garrigues.—“Curso de Derecho Mercantil”.—Madrid 1940, Tomo II.—Página 496.
- 37.—José Antonio Ramírez López.—“La Quiebra”.—Tomo I.—Página 138.—Bosh Casa.—Editorial, Barcelona, España, Urgel 51 Bis.
- 38.—José Antonio Ramírez López.—Obra Citada.—Página 138.
- 39.—Antonio Brunetti.—Obra Citada.—Página 32.
- 40.—Humberto Navarrini.—“La Quiebra”.—Traducción de Francisco Hernández Borondo, Madrid 1943.—Obra Citada por José Antonio Ramírez López en la Obra Citada de éste, Página 186.

- 41.—Apuntes de Clase del Maestro Raúl Cervantes Ahumada.
- 42.—Artículo 15 Fracción IV, artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente Mexicana.
- 43.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Página 398.
- 44.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Página 398.
- 45.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—“La Separación de Bienes en la Quiebra”.—Instituto de Derecho Comparado de México, U.N.A.M.—Imprenta Universitaria, México, 1951.—Páginas 9 y 10.
- 46.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Páginas 16 y 17.
- 47.—José Antonio Ramírez López.—“La Quiebra”.—Tomo II.—Bosch Casa Editorial Urgel 51 Bis, Barcelona, España.—Página 628.
- 48.—Joaquín Garrigues.—“Curso de Derecho Mercantil”.—Madrid, 1940.—Tomo II.—Página 495.
- 49.—Vicente y Gella.—Madrid, 1931 XC.—Página 378.
- 50.—Fracción I del Artículo 160, interpretado a contrario sensu.
- 51.—Joaquín Garrigues.—Obra Citada.—Tomo II.—Páginas 494 a 495; Brunetti “Tratado de Quiebras”.—Página 68.—Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Porrúa Hnos., Distribuidores.—México, D. F., 1945.
- 51.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Página 16.
- 53.—Antonio Brunetti.—Obra Citada.—Página 68.
- 54.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—“Derecho Mer-

- cantil".—Tomo II.—Página 329.
- 55.—Semanario Judicial de la Federación.—Enero de 1933.—Página 487.
- 56.—Artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales.
- 57.—Artículo 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 58.—Artículo 43 Párrafo tres de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 59.—Humberto Navarrini.—"La Quiebra".—Traducción de Francisco Hernández Borondo.—Madrid, 1943.—Página 245.
- 60.—Rodolfo Shom.—Instituciones de Derecho Privado Romano.—Traducción de W. Rocés, Madrid, 1936.—Página 633.
- 61.—Antonio Brunetti.—Obra Citada.—Página 112.
- 62.—Carlos Zorrilla de la Garza Evia.—"Tesis La Separación de la Quiebra". Página 76.
- 63.—Artículos 2248 y 2249, este último relaciona con el artículo 2014 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Vigente.
- 64.—Artículos 2322 y 3003 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 65.—Castillo G. y Quevedo.—"El Estudio Teórico-Práctico" para la Organización y Reforma del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Distrito Federal en la Revista Jus.—T. XVI.—Página 91.
- 66.—C. L. Gasca.—"La Compraventa Civil y Comercial".—Traducción de Sta. Cruz y Taijerox y Vicente y Gella.—Madrid, 1931 XC.—Páginas 55 y 59.

- 67.—Lic. Francisco Lozano Noriega.—“Cuarto Curso de Derecho Civil “Contratos”.—Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.—México, D. F.—1962.—Página 162.
- 68.—M. Paúl Esmein.—“Ensayo Sobre la Teoría Jurídica de la Cuenta Corriente”.—En Revista General de Derecho y Jurisprudencia.—Tomo I. Páginas 575 y 576.
- 69.—A. Morando.—“El contrato de Cuenta Corriente”.—Traducción de Vicente y Gella.—Madrid, 1933.—Páginas 29 y 35.
- 70.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Haciendo comentarios en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.—Páginas 60 y 64.
- 71.—Antonio Brunetti.—Obra Citada.—Páginas 59 y 60.
- 72.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez, haciendo comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.—Páginas 60 y 64.
- 73.—Joaquín Garrigues.—Obra Citada.—Página 508. Tomo II.
- 74.—Humberto Navarrini.—Obra Citada.—Página 317.
- 75.—Antonio Brunetti.—Obra Citada.—En tal sentido opina Garrigues en su Tomo II Página 508, mención de Brunetti.
- 76.—Joaquín Garrigues.—Obra Citada.—Tomo II, Página 509.
- 77.—Joaquín Garrigues.—Obra Citada.—Tomo II, Páginas 508 y 509.
- 78.—Joaquín Garrigues.—Obra Citada.—Tomo II, Página 509.
- 79.—Satta.—“Derecho de Quiebras”.—Traducción y

Notas del Derecho Argentino por Rodolfo A. Fon-
taurina, Doctor en Jurisprudencia.—Ediciones
Jurídicas, Europa-América.—Buenos Aires, Chi-
le, 1970. Página 343.

- 80.—Antonio Brunetti.—“Tratado de Quiebras”.—Pá-
gina 57, Traducción de Joaquín Rodríguez y Ro-
dríguez.—Porrúa Hermanos y Cía. Distribuidores,
México, D. F., 1945.
- 81.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—“Derecho Mer-
cantil”.—Página 362.—Tomo II, Séptima Edi-
ción.—Editorial Porrúa Hnos., y Cía. Distribui-
dores, México, D. F., 1945.
- 82.—Antonio Brunetti.—Obra Citada.—Página 57.
- 84.—Artículo 160 Fracción I de la Ley de Quiebras y
Suspensión de Pagos Vigente.
- 85.—Artículo 928 del Código Civil para el Distrito y
Territorios Federales.
- 86.—Eduardo Pallares.—“Diccionario de Derecho Pro-
cesal Civil”.—Editorial Porrúa, S. A.—Tercera
Edición, corregida y aumentada.—México, 1960.
- 87.—Artículo 443 del Código de Procedimientos Civi-
les para el Distrito y Territorios Federales.
- 88.—Nicolás Coviello.—“Doctrina General de Derecho
Civil”.—Traducción de F. de J. Tena, México,
1938, Página 272. pp. 335.
- 89.—Artículos 2226, 2227 y 2163 del Código Civil para
el Distrito y Territorios Federales Vigente y 168
y siguientes de la Ley de Quiebras y Suspensión
de Pagos Vigente.
- 90.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—
Página 368.
- 91.—Humberto Navarrini.—“La Quiebra”.—Traduc-
ción y notas sobre Derecho Especial por Fran-

- cisco Hernández Borona, Abogado, Catedrático de Derecho Mercantil, Página 263.—Instituto Editorial Recreo.—Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A. Puesta del Sol 12, Madrid, 1943.
- 92.—Satta.—“Derecho de Quiebra”.—Traducción y Notas del Derecho Argentino por Rodolfo A. Fontanarrosa, Doctor de Jurisprudencia. Ediciones Jurídicas Europa-América.—Buenos Aires, Chile 2,970.—Página 348.
- 93.—Artículo 160 Fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.
- 94.—Artículo 160 Fracción III de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.
- 95.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Comentarios al artículo 160 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente, Comentarios en la Ley.
- 96.—Artículo 160 Fracción IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.
- 97.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez.—Obra Citada.—Página 363.
- 98.—Ultimo Párrafo del artículo 158 que es consecuencia del artículo 122 y Artículo 125 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 99.—Artículo 160 Fracción VI de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.
- 100.—Joaquín Garrigues.—“Curso de Derecho Mercantil”.—Madrid, 1940.—Tomo II.—Página 495.
- 101.—Contra lo que opina Joaquín Rodríguez y Rodríguez en los Comentarios de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Página 156.
- 102.—Semanao Judicial de la Federación.—Tomo XXXVIII.—Página 156.
- 103.—Artículo 8o. del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito y Territorios Federales Vigente.

- 104.—Artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 105.—Artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales Vigente.
- 106.—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo XXXVI.—Página 146.
- 107.—Artículo 1343 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Vigente.
- 108.—Artículo 128 Fracción I de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.
- 109.—Artículo 2310 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Vigente.
- 110.—Idem anterior.
- 111.—Artículo 142 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.
- 112.—M. Paul Esmein.—“Ensayo sobre la teoría Jurídica de la Cuenta Corriente en Revista General de Derechos y Jurisprudencia.—Tomo I. pp. 575-576.
- 113.—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo XXIV.—Página 1404.
- 114.—Artículo 159 Fracción VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Vigente.
- 115.—Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Tercera Sala.—Boletín 1957. Página 33.